

Distinción entre el delito de agresión sexual y el delito de abuso sexual en la legislación española.

Distinción entre o delito de agresión sexual e o delito de abuso sexual na lexislación española.

Distinction between the crime of sexual assault and the crime of sexual abuse in the Spanish legislation.

FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE A CORUÑA
ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS DE A CORUÑA
MÁSTER EN ABOGACÍA
CURSO 2019/2020

AUTOR: ALBA REBOREDO OTERO
TUTOR: PROF^a. DRA. SARA CAROU GARCÍA



UNIVERSIDADE DA CORUÑA



ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE
ABOGADOS DE A CORUÑA

1760 - 2010

ÍNDICE

1. ABREVIATURAS	1
2. INTRODUCCIÓN. ANÁLISIS HISTÓRICO DE LOS DELITOS DE AGRESIÓN SEXUAL Y DE ABUSO SEXUAL	2
3. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR AMBOS DELITOS	6
4. DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL	7
4.1. Conducta del tipo básico	8
4.2. Conducta del tipo cualificado	9
4.3. Grado de consumación	10
4.4. Autoría y participación	11
4.5. Concursos con otros delitos	12
4.6. Agravaciones específicas	19
4.6.1. Carácter degradante o vejatorio	20
4.6.2. Actuación conjunta de dos o más personas	20
4.6.3. Víctima especialmente vulnerable	21
4.6.4. Prevalimiento de una situación de superioridad o parentesco	21
4.6.5. Uso de medios peligrosos	21
5. DELITO DE ABUSO SEXUAL	22
5.1. Conducta del tipo básico	23
5.2. Conducta del tipo cualificado	24
5.3. Modalidades	24
5.3.1. Abuso sexual sin consentimiento	24
5.3.2. Abuso sexual de prevalencia	25
5.3.3. Abuso sexual fraudulento o con abuso de posición de confianza, autoridad o influencia sobre la víctima	26
5.4. Grado de consumación	27
5.5. Autoría y participación	27
5.6. Agravaciones	27
6. VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN	28
7. ESTUDIO DE LA VÍCTIMA Y DEL VICTIMARIO	35
7.1. La víctima	35
7.1.1. Definición de víctima	35
7.1.2. Proceso de victimización	36
7.2. Perfil criminológico del victimario	38
7.2.1. Factores que provocan la comisión de los tipos delictivos	38
7.2.2. Tipología	39
7.2.3. Reincidencia	41
8. CONCLUSIONES	44
9. BIBLIOGRAFÍA	51
10. APÉNDICE JURISPRUDENCIAL	52

1. ABREVIATURAS

CP

Código Penal

INE

Instituto Nacional de Estadística

STS

Sentencia del Tribunal Supremo

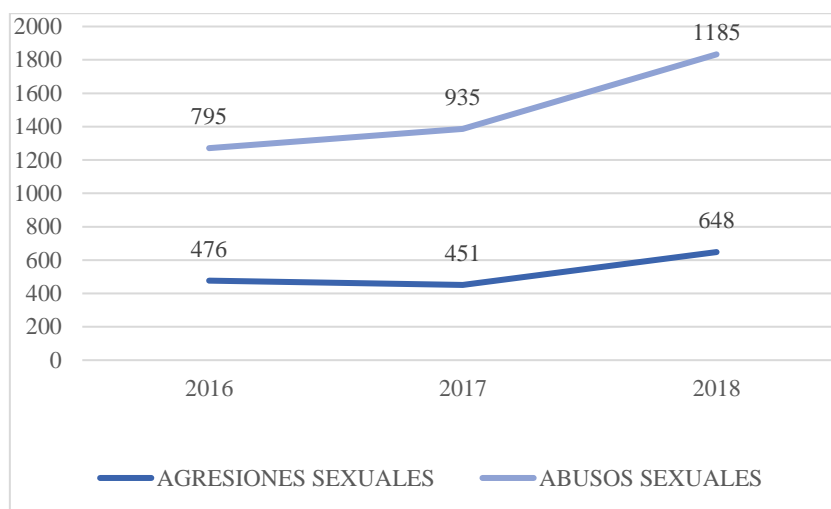
TS

Tribunal Supremo

2. INTRODUCCIÓN. ANÁLISIS HISTÓRICO DE LOS DELITOS DE AGRESIÓN SEXUAL Y DE ABUSO SEXUAL

Según la Memoria de la Fiscalía General del Estado del año 2018¹, publicada el 9 de septiembre de 2019, se ha producido un importante incremento de los delitos contra la libertad sexual. En 2018 hubo 1.833 procedimientos sobre delitos que atentaban contra la libertad sexual, frente a los 1.386 del año 2017 y los 1.271 de 2016.

Este aumento de procedimientos se ha producido en ambos delitos estudiados en el presente trabajo. En relación con las agresiones sexuales, las cifras de 2018 ascienden a 648, frente a las 451 de 2017 o las 476 del año 2016. En cuanto a los abusos sexuales, la cifra del 2018 es de 1.185, por las 935 del año 2017 y las 795 del año 2016.



Según los datos ofrecidos por el Instituto Nacional de Estadística (en adelante, INE), en España han sido condenadas 2.917 personas adultas² y 408 menores³ por delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, en el año 2018. Estas cifras han aumentado con respecto al año anterior, en el cual fueron condenadas por delitos sexuales 2.764 personas adultas⁴ y 332 menores⁵.

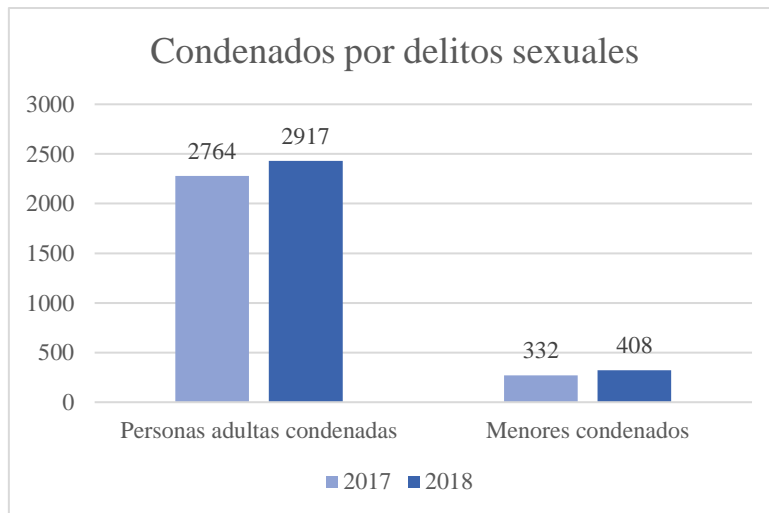
¹ Vid. Memoria de la Fiscalía General del Estado del año 2018, disponible en: https://www.fiscal.es/memorias/memoria2019/FISCALIA_SITE/index.html [Última consulta: 24 Enero 2020].

² Vid. Estadística del INE de personas adultas condenadas por delitos sexuales según sexo en 2018. Disponible en: <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=28714> [Última consulta: 24 Enero 2020].

³ Vid. Estadística del INE de menores condenados por delitos sexuales según sexo en 2018. Disponible en: <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=28750> [Última consulta: 24 Enero 2020].

⁴ Vid. Estadística del INE de personas adultas condenadas por delitos sexuales según sexo en 2017. Disponible en: <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=28714> [Última consulta: 24 Enero 2020]; Estadística del Consejo General del Poder Judicial de personas adultas condenadas por sexuales según sexo en 2017. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Delitos-y-condenas/Delincuentes-Sexuales--explotacion-estadistica-del-Registro-Central-de-Delincuentes-Sexuales/> [Última consulta: 24 Enero 2020].

⁵ Vid. Estadística del INE de menores condenados por delitos sexuales según sexo en 2017. Disponible en: <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=28750> [Última consulta: 24 Enero 2020].



En concreto, en cuanto al estudio que estamos llevando a cabo en este trabajo, las cifras que muestra el INE de personas condenadas en el 2018 por delitos de agresión sexual y de abuso sexual son las siguientes:

1. En delitos de agresión sexual la cifra asciende a:
 1. 386 personas adultas condenadas⁶.
 2. 69 menores⁷.
2. En delitos de abuso sexual la cifra asciende a:
 1. 1.011 personas adultas condenadas⁸.
 2. 95 menores⁹.

Con respecto al año 2017, nos encontramos con una cifra similar de personas adultas¹⁰ condenadas por delitos de agresión sexual, mientras la cifra sufre una ligera disminución en el caso de menores¹¹ condenados por el mismo delito.

⁶ Vid. Estadística del INE de personas adultas condenadas por delitos sexuales según sexo en 2018. Disponible en: <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=28714> [Última consulta: 24 Enero 2020].

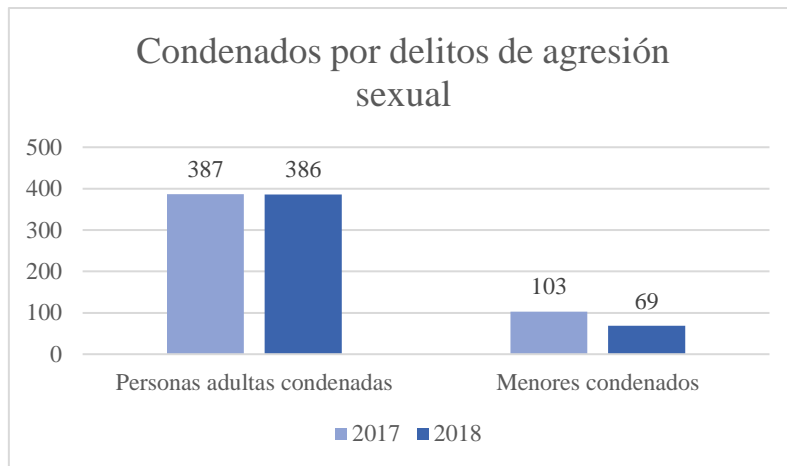
⁷ Vid. Estadística del INE de menores condenados por delitos sexuales según sexo en 2018. Disponible en: <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=28750> [Última consulta: 24 Enero 2020].

⁸ Vid. Estadística del INE de personas adultas condenadas por delitos sexuales según sexo en 2018. Disponible en: <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=28714> [Última consulta: 24 Enero 2020].

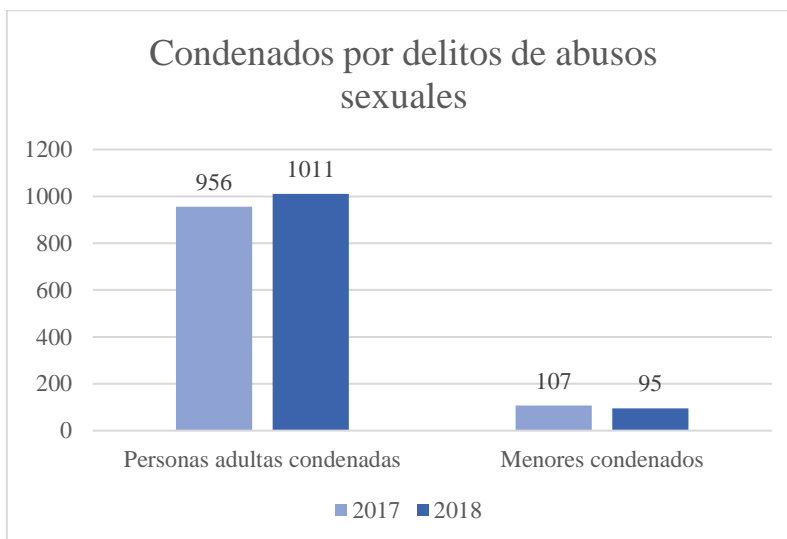
⁹ Vid. Estadística del INE de menores condenados por delitos sexuales según sexo en 2018. Disponible en: <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=28750> [Última consulta: 24 Enero 2020].

¹⁰ Vid. Estadística del INE de delitos sexuales según sexo. Disponible en: <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=28714> [Última consulta: 24 Enero 2020]; Estadística del Consejo General del Poder Judicial de condenados por delitos sexuales según sexo en el año 2017. Disponible en: [http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Delitos-y-condenas/Delincuentes-Sexuales--explotacion-estadistica-del-Registro-Central-de-Delincuentes-Sexuales-/](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Delitos-y-condenas/Delincuentes-Sexuales--explotacion-estadistica-del-Registro-Central-de-Delincuentes-Sexuales/) [Última consulta: 24 Enero 2020].

¹¹ Vid. Estadística del INE de menores condenados por delitos sexuales según sexo. Disponible en: <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=28750> [Última consulta: 24 Enero 2020].



En cuanto a los delitos de abusos sexuales, si se comparan las cifras con el año 2017, nos encontramos con una subida considerable de personas adultas condenadas¹², mientras que la cifra de menores condenados¹³ desciende ligeramente.



Pero la comisión de estos tipos delictivos no es nueva en la sociedad, sino que el acercamiento no consentido a otra persona con fines sexuales ya estaba recogido en la Lex Iulia de Vi Publica, en la cual se castigaba a la persona que cometiere una violación con la pena de muerte¹⁴.

¹² Vid. Estadística del INE de delitos sexuales según sexo. Disponible en: <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=28714> [Última consulta: 24 Enero 2020]; Estadística del Consejo General del Poder Judicial de condenados por delitos sexuales según sexo en el año 2017. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Delitos-y-condenas/Delincuentes-Sexuales--explotacion-estadistica-del-Registro-Central-de-Delincuentes-Sexuales/> [Última consulta: 24 Enero 2020].

¹³ Vid. Estadística del INE de menores condenados por delitos sexuales según sexo. Disponible en: <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=28750> [Última consulta: 24 Enero 2020].

¹⁴ Vid. STERN BRIONES, E.: "Cuestiones legales de los delitos contra la libertad sexual", en AA.VV., *Manual de atención y valoración pericial en la violencia sexual*, (GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J., Coord.), Bosch Editor, Barcelona, 2018, p. 91.

En el Código Penal de 1822¹⁵ – primer CP de España –, los delitos sexuales se recogieron en su Título 1º, rubricado “De los delitos contra las personas”, de la 2ª parte de este cuerpo legislativo. Se dedicaban, concretamente, dos capítulos: el Capítulo IV, llamado “*De los raptos, fuerzas y violencias contra las personas; y de la violación de los enterramientos*”, y el Capítulo V, “*Del adulterio, y del estupro alevoso*”.

Es necesario advertir, en este punto, que, en toda la regulación penal existente hasta la aprobación de la reforma del Código Penal de 1944 (Texto Refundido de 1973)¹⁶, llevada a cabo por la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal¹⁷, el sujeto pasivo de los delitos sexuales solo podía ser la mujer, puesto que existía un elevado riesgo de que, tras la violación, se quedase embarazada, siendo sujeto activo el varón y pudiendo actuar una mujer como partícipe o inductora de la acción¹⁸. A partir de la reforma mencionada, se reconoció el derecho fundamental de toda persona a su libertad sexual, independientemente del sexo¹⁹. Por tanto, se vino reconociendo el derecho fundamental de toda persona – con independencia de su sexo – a su libertad sexual en una doble trayectoria²⁰:

- A no verse expuesto en una situación en la que no hubiese prestado su consentimiento.
- A no presenciar ni participar en una situación sexual no deseada.

Con la entrada en vigor de la Constitución Española²¹, la precitada reforma del CP de 1944, en su art. 17, recoge que: “*las rúbricas del Título IX del Libro II del Código Penal y del Capítulo Primero de dicho Título, serán respectivamente: «De los delitos contra la libertad sexual» y «de la violación y de las agresiones sexuales»*”, dejando de existir, por tanto, los delitos contra la honestidad, en los que se veía afectado el derecho de libertad y el de posesión de la honestidad de la mujer, el derecho familiar del marido, y un derecho social, puesto que se producía la consumación de estos tipos delictivos con escándalo y daño público²².

La aprobación del actual Código Penal de 1995²³ (en adelante, CP), a través de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, recoge como bien jurídico protegido para estos delitos la libertad sexual. No es hasta la aprobación de la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril²⁴, cuando, a través de su art. 1, se modifica el epígrafe del Título VIII del Libro II del CP, pasando a denominarse este “*Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*”.

Una reforma significativa de nuestro actual CP es la llevada a cabo por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio²⁵, la cual endurece las penas para los delitos de agresión sexual y de abuso sexual, introduciendo, además, que se consideran abusos sexuales “*los*

¹⁵ Decretado por las Cortes en 8 de junio, sancionado por el Rey, y mandado promulgar en 9 de julio de 1822.

¹⁶ BOE núm. 297, de 12 de diciembre de 1973.

¹⁷ BOE núm. 148, de 22 de junio de 1989.

¹⁸ Vid. STERN BRIONES, E.: “Cuestiones legales de los delitos contra la libertad sexual”, *op. cit.*, p. 92.

¹⁹ Vid. STERN BRIONES, E.: “Cuestiones legales de los delitos contra la libertad sexual”, *op. cit.*, p. 92.

²⁰ Vid. STERN BRIONES, E.: “Cuestiones legales de los delitos contra la libertad sexual”, *op. cit.*, p. 92.

²¹ BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

²² Vid. FARALDO CABANA, P.: “Evolución del delito de violación en los códigos españoles. Valoraciones doctrinales”, en AA.VV., *La Manada. Un antes y un después en la regulación de los delitos sexuales en España*, (ALCALE SÁNCHEZ, M. y FARALDO CABANA, P., Dirs.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, p. 19.

²³ BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

²⁴ BOE núm. 104, de 1 de mayo de 1999.

²⁵ BOE núm. 152, de 23 de junio de 2010.

que se cometan anulando la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto”. Además, a través de su art. único, apartado 45, se añade el Capítulo II bis al Título VIII del Libro II del CP, regulando de manera independiente las agresiones y abusos cometidos frente a menores de 13 años.

Cabe señalar que, la última reforma del CP, llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo²⁶, incrementó la edad de consentimiento sexual de los trece años, edad mínima que establecía la anterior regulación, a los dieciséis años.

Después de todas las reformas llevadas a cabo sobre el vigente CP, los delitos de agresión sexual y de abuso sexual, actualmente, se encuentran recogidos en el Capítulo I y II del Título VIII del Libro II del CP, el cual lleva por rúbrica “*Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*”.

3. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR AMBOS DELITOS

Históricamente, lo que se amparaba con este tipo de delitos era la honestidad, empleando dicho término como equivalente a moralidad sexual, entendiendo por el mismo pudor, recado, compostura, decencia y moderación en la persona, en las acciones y en las palabras²⁷. Actualmente, la idea que recoge el CP de 1995²⁸, es que el bien jurídico protegido es la libertad sexual. Este concepto es una expresión de la libertad personal que caracteriza la autodeterminación voluntaria en el ámbito sexual²⁹.

La autodeterminación sexual se trata de la capacidad que tiene una persona para decidir libremente si lleva a cabo una conducta sexual. Por tanto, con estos delitos se trata de castigar a aquel sujeto que impone a otro una conducta sexual que no quiere³⁰. En este sentido, nos encontramos, por ejemplo, la STS de 21 de mayo de 2019³¹, en la que se condena a un marido que agredió sexualmente a su esposa, alegando el Tribunal que: “*Ni la norma legal excluye al cónyuge como sujeto pasivo al tipificar el delito de violación o agresión sexual, ni existen supuestos "derechos" a la prestación sexual, debiendo primar, ante todo, el respeto a la dignidad y a la libertad de la persona.*”

Es por ello por lo que esta Sala ha declarado reiteradamente que comete violación, o agresión sexual, y no está amparado por causa alguna de justificación quien, usando violencia o intimidación, tuviese acceso carnal o atentare contra la libertad sexual de su cónyuge (Sentencias de 7 de noviembre de 1989 , 9 de marzo de 1989 , 14 de febrero de 1990 , 24 de abril y 21 de septiembre de 1992 , 23 de febrero de 1993 , 27 de septiembre de 1995 , 8 de febrero de 1.996 , 9 de Abril del 1997, núm. 584/97 y 17 de junio de 2008, núm. 436/2008 , entre otras).

²⁶ BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015.

²⁷ Vid. CUELLO CALÓN, E.: *Derecho Penal, parte especial*, Tomo II, Volumen Segundo, BOSCH, Barcelona, 1982, p. 582.

²⁸ Vid. LUZÓN CUESTA, J.M., LUZÓN CÁNOVAS, A., y LUZÓN CÁNOVAS, M.: *Compendio de Derecho Penal. Parte especial*, Dykinson, Madrid, 2019, p. 123.

²⁹ Vid. SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, en AA.VV., *Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II*, (SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C. Dir. y Coord.) Civitas, Thomson Reuters, Pamplona, 2018, p. 221.

³⁰ Vid. ORTS BERENGUER, E.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (I): agresiones sexuales”, en AA.VV., *Derecho Penal. Parte Especial*, (GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 211.

³¹ Vid. STS de 21 de mayo de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:1516).

Este tipo de conductas constituye, sin duda alguna, un grave atentado al bien jurídico protegido por el tipo, que es la libertad sexual, libertad que no se anula por la relación conyugal, por lo que no existe justificación alguna para violentar por la fuerza o mediante intimidación la voluntad contraria del otro cónyuge. Y, en el caso actual, la víctima hizo constar su falta de consentimiento de una forma expresa, manifiesta y activa, que solo mediante la violencia pudo ser superada.

Debe concluirse, pues, el derecho a la autodeterminación sexual en cada uno de los miembros de la pareja, por lo que el empleo de violencia o intimidación por uno de ellos integra el delito de agresión sexual de los arts. 178 y 179 CP”.

También hay que destacar que, para el caso de que las víctimas sean menores o personas con algún tipo de discapacidad, por considerar el legislador que las mismas necesitan de una especial protección, no solo se protege la libertad sexual, sino que también se tutela el adecuado proceso de formación en el ámbito sexual³².

4. DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL

Este tipo delictivo se encuentra regulado en los artículos 178³³, 179³⁴ y 180³⁵ del CP. Se trata de un atentado contra la libertad sexual en el que concurre violencia e intimidación³⁶, fundamento diferenciador entre este delito y el delito de abuso sexual³⁷,

³² Vid. SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *op.cit.*, p. 222.

³³ Vid. Art. 178 del CP: “El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cinco años”.

³⁴ Vid. Art. 179 del CP: “Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de seis a 12 años”.

³⁵ Vid. Art. 180 del CP: “1. Las anteriores conductas serán castigadas con las penas de prisión de cinco a diez años para las agresiones del artículo 178, y de doce a quince años para las del artículo 179, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.
 2. Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.
 3. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación, salvo lo dispuesto en el artículo 183.
 4. Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.
 5. Cuando el autor haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder por la muerte o lesiones causadas.
2. Si concurrieren dos o más de las anteriores circunstancias, las penas previstas en este artículo se impondrán en su mitad superior.”

³⁶ Vid. MOLINA FERNÁNDEZ, F.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, en AA.VV., *Memento Práctico Francis Lefebvre. Penal 2019*, (MOLINA FERNÁNDEZ, F., Coord.), Francis Lefebvre, Madrid, 2018, p. 1.035; LAMARCA PÉREZ, C.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, en AA.VV., *Delitos. La parte especial del Derecho penal*, (LAMARCA PÉREZ, C., Coord.), Dykinson, Madrid, 2019, p. 179.

³⁷ Vid. SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *op.cit.*, p. 222; LUZÓN CUESTA, J.M., LUZÓN CÁNOVAS, A., y LUZÓN CÁNOVAS, M.: *Compendio de Derecho Penal. Parte especial*, *op.cit.*, p. 124.

en el que nos centraremos más adelante, y que se produce sin el válido consentimiento de la víctima³⁸.

La conducta típica está conformada por la acción lúbrica. Esto es, se trata de una acción cuya finalidad consiste en excitar o satisfacer el apetito sexual del sujeto activo, tratándose de un ataque al bien jurídico protegido por la entidad y la gravedad que esta conlleva³⁹.

4.1 Conducta del tipo básico

El tipo básico del delito de agresión sexual se encuentra recogido en el art. 178 del CP. La conducta típica penalizada por este precepto consiste en la realización de una acción sexual, ejercida con violencia o intimidación, en la que existe contacto corporal, bien sea realizando el sujeto activo tocamientos o caricias lascivos sobre la víctima, o bien cuando esta es obligada a realizar tocamientos sobre el propio agresor. Además, también se comprende, como conducta típica, cuando el sujeto pasivo es obligado a realizarse tocamientos lúbricos sobre sí mismo⁴⁰. Manteniendo esta idea, señala el TS, en su sentencia de 4 de julio de 2019⁴¹, que, el tipo básico del delito de agresión sexual consiste en *“atentar contra la libertad sexual de otra persona sin acceso carnal (o introducción de miembros corporales u objetos)”*.

En este sentido, este Tribunal, en otra de sus sentencias, de fecha 11 de marzo de 2013⁴², citando expresamente su STS de fecha 11 de octubre de 2012⁴³, señala que: *“la jurisprudencia es pacífica y reiterada en el sentido de estimar perfeccionado el delito del art. 178 ante la concurrencia de dos elementos: uno el objetivo y material, dinámica comisiva consistente en la realización de tocamientos impúdicos o contactos corporales de muy variada índole, y otro, de carácter psicológico o interno, específicamente doloso, y que actúa como elemento subjetivo del injusto, consistente en el ánimo libidinoso o de satisfacción de apetito sexual. El delito es una infracción de mera tendencia y actividad, que no requiere resultado material alguno, y que se manifiesta ordinariamente en grado de consumación, sin fases imperfectas, por la propia realización del acto del que se desprenda el móvil libidinoso a través de los tocamientos o contactos corporales ejecutados, aunque no se logre la plena satisfacción de los lúbricos deseos mediante la realización de todos los actos imaginados y queridos”*.

Pero no solo estas acciones comprenden una vulneración del derecho de toda persona a la libertad sexual, sino que conductas que no consistan en tocamientos también pueden ser consideradas como una agresión sexual, como, por ejemplo, obligar a una persona a simular movimientos característicos del acto sexual, mediando violencia e intimidación⁴⁴. Además, cabe señalar que, realizar tocamientos al sujeto pasivo en zonas

³⁸ Vid. SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *op.cit.*, p. 222; ORTS BERENGUER, E.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (I): agresiones sexuales”, *op. cit.*, p. 210.

³⁹ Vid. SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *op.cit.*, p. 224.

⁴⁰ Vid. SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *op.cit.*, p. 224; LAMARCA PÉREZ, C.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *op. cit.*, p. 179.

⁴¹ Vid. STS de 4 de julio de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:2200).

⁴² Vid. STS de 11 de marzo de 2013 (ECLI:ES:TS:2013:1393).

⁴³ Vid. STS de 11 de octubre de 2012 (ECLI:ES:TS:2012:6656).

⁴⁴ Vid. SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *op.cit.*, p. 225.

que no son erógenas, cuando estos tengan un significado sexual, se consideran que constituyen una conducta penada por este tipo delictivo⁴⁵.

4.2 Conducta del tipo cualificado

El tipo cualificado del delito de agresión sexual, lo que comúnmente se denomina violación, se encuentra regulado en el art. 179 del CP. La conducta típica penalizada en este caso consistiría en la realización de una acción sexual, ejercida con violencia e intimidación, en la que no sólo existe contacto corporal, sino que se produce un acceso carnal. Este acceso carnal resulta de la penetración del órgano genital de un sujeto masculino en la vagina, en el ano o en la boca de otra persona⁴⁶.

En el caso de la violación por vía vaginal, no es necesario que se produzca la cópula completa. Además, tampoco se requiere que se produzca eyaculación intravaginal o extravaginal⁴⁷. El TS, en su sentencia de 24 de marzo de 2006⁴⁸, señala que *“según reiterada jurisprudencia, la consumación de este delito se produce tan pronto como se produce la coniunctio membrorum, con penetración más o menos perfecta del pene en la cavidad genital femenina -cuando, como es lógico, se trata del acceso carnal por vía vaginal-; debiendo entenderse que dicha cavidad comienza en el labium majus, por lo que, a partir del mismo, ya hay penetración y, lógicamente, acceso carnal”*⁴⁹. En este tipo de agresión sexual cualificada, es necesario señalar que, el sujeto activo puede ser cualquier persona, ya sea del sexo masculino o del femenino, pero el sujeto pasivo, necesariamente tiene que ser del sexo opuesto, pues nos estamos refiriendo aquí a una agresión en la que se produce el coito *stricto sensu*⁵⁰.

En cuanto a la violación anal, se requiere que el órgano genital masculino penetre mínimamente el orificio anal, es decir, no basta con que haya solamente contacto o roce⁵¹. Señala el TS, en su sentencia de fecha 19 de junio de 2000⁵², que *“la consumación delictiva se produce por la introducción del pene en el orificio anal, sin que sea necesario*

⁴⁵ Vid. STS de 4 de marzo de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:719), la cual señala que: *“La significación de los tocamientos que efectúe el sujeto activo, puede asociarse al carácter erógeno de la zona del cuerpo afectada. Pero puede también corresponderse con otros aspectos relacionados con las circunstancias en las que se ejecutan, pues es claro que pueden tener significación sexual, afectando a la indemnidad o a la libertad de la víctima, aunque se ejecuten sobre otras partes del cuerpo cuando, a la luz de determinadas circunstancias, puedan vincularse al significado sexual. Así, puede afirmarse que tienen ese significado los tocamientos realizados sobre el cuerpo de la mujer en el marco de una agresión sexual, aunque no se realicen sobre zonas erógenas”*.

⁴⁶ Vid. SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *op.cit.*, p. 226; LAMARCA PÉREZ, C.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *op. cit.*, p. 179; STS de 4 de julio de 2019.

⁴⁷ Vid. SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *op.cit.*, p. 227.

⁴⁸ Vid. STS de 24 de marzo de 2006 (ECLI:ES:TS:2006:1816).

⁴⁹ Vid. STS de 8 de octubre de 1969 (ECLI:ES:TS:1969:1796); STS de 20 de mayo de 1977 (ECLI:ES:TS:1977:629); STS de 22 de septiembre de 1987 (ECLI:ES:TS:1987:11494); STS de 20 de junio de 1995 (ECLI:ES:TS:1995:10451); STS de 20 de julio de 2001 (ECLI:ES:TS:2001:6395).

⁵⁰ Vid. ORTS BERENGUER, E.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (I): agresiones sexuales”, *op. cit.*, p. 213.

⁵¹ Vid. SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *op.cit.*, p. 227.

⁵² Vid. STS de 19 de junio de 2000 (ECLI:ES:TS:2000:4998).

que llegue a una determinada zona”, siendo suficiente, por tanto, la penetración parcial para que se produzca la consumación del delito estudiado⁵³.

En lo referente a la violación por vía bucal, es necesaria la penetración del órgano genital masculino, con independencia del estado en el que se encuentre, es decir, en estado de erección o flacidez⁵⁴. El TS indica que, en este caso, se produce la consumación del delito de agresión sexual cuando el órgano genital masculino traspasa la línea de los labios, aunque no llegue a rebasar la línea dental⁵⁵.

Cabe advertir que la conducta del tipo delictivo que estamos estudiando también comprende la introducción de miembros corporales u objetos por vía vaginal o por vía anal en la víctima, rechazando que se pueda consumir este delito con la introducción de miembros corporales u objetos por vía bucal. Se debe entender por miembro corporal toda parte del cuerpo que pueda ser introducida en estas cavidades⁵⁶.

En cuanto a los objetos, debemos señalar que tienen que poder ser introducidos, vaginal o analmente, en sustitución del órgano sexual masculino, teniendo algún significado sexual la introducción de aquellos⁵⁷.

4.3 Grado de consumación

La consumación del delito de agresión sexual, como ya hemos indicado anteriormente, se produce cuando el órgano corporal masculino penetra en la vagina, en el recto o en la boca, cuando un miembro corporal se introduce en esas cavidades o cuando se produzca un cualquier otro contacto corporal que atente contra el bien jurídico protegido⁵⁸.

⁵³ Vid. SERRANO GÓMEZ, A., SERRANO MAÍLLO, A., SERRANO TÁRRAGA, M.D., y VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: “Delitos contra la libertad sexual (I)”, en *Curso de DERECHO PENAL, Parte Especial*, Dykinson, Madrid, 2019, p. 166.

⁵⁴ Vid. SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *op.cit.*, p. 227.

⁵⁵ Vid. SERRANO GÓMEZ, A., SERRANO MAÍLLO, A., SERRANO TÁRRAGA, M.D., y VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: “Delitos contra la libertad sexual (I)”, *op. cit.*, p. 166; STS de 13 de mayo de 2002 (ECLI:ES:TS:2002:3342) que dice que: “*Tampoco podemos acoger la alegación referente a la inaplicabilidad al caso del tipo penal del art. 179 CP (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) por no haber existido penetración bucal. La tesis sostenida por el recurrente viene a decir que la penetración bucal sólo sería de apreciar cuando se hubiera traspasado la línea de los dientes del sujeto pasivo. Sin embargo, su punto de vista es erróneo ya desde un punto de vista puramente natural, dado que los dientes están ya dentro de la boca y ésta empieza en los labios. Por lo tanto, la zona de la boca entre los dientes y los labios pertenece anatómicamente a la boca y, en este sentido, es correcta la apreciación de la Audiencia. No obstante, esta Sala ya ha declarado respecto de la penetración vaginal, que el concepto de penetración tiene un fundamento normativo, de acuerdo con el cual se da cuando, desde este punto de vista, la acción violenta pueda ser considerada como una grave afrenta a la intimidad sexual del sujeto pasivo (cfr. STS 1239/2000 [RJ 2000, 6608]), lo que ocurre en el caso en el que el pene ha sido introducido entre los labios y los dientes de la misma*”.

⁵⁶ Vid. SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *op.cit.*, p. 228; LAMARCA PÉREZ, C.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *op. cit.*, p. 179; STS de fecha 6 de julio de 2010 (ECLI:ES:TS:2010:3840), en la que se condena a una persona por un delito de agresión sexual por la introducción de miembros corporales (lengua y dedos) en la cavidad vaginal de la víctima, señalando que esta conducta se equipara a un acceso carnal.

⁵⁷ Vid. SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *op.cit.*, p. 228.

⁵⁸ Vid. ORTS BERENGUER, E.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (I): agresiones sexuales”, *op. cit.*, p. 218-219.

Se trata de un delito de mera actividad, es decir, su consumación se produce cuando el sujeto activo lleva a cabo la agresión, independientemente de que logre o no su satisfacción sexual⁵⁹. Por tanto, solamente es necesario, en el caso de que la agresión sexual se produzca por vía vaginal, que la penetración sea más o menos perfecta, sin necesidad de que exista eyaculación o de que se produzca la rotura del himen⁶⁰. En la agresión sexual que se produce por vía anal, se requiere que el miembro reproductivo masculino penetre mínimamente el orificio⁶¹. Y, en cuando a la agresión sexual producida por vía bucal, se consuma el tipo delictivo cuando el pene traspasa la línea de los labios, sin necesidad de que llegue a traspasar la línea de los dientes⁶².

El TS admite en su jurisprudencia que cabe la comisión del delito de agresión sexual en grado de tentativa. Se considera que hay tentativa de este tipo delictivo en el momento en el que se inicia la violencia o intimidación, sin que no se haya producido propiamente el acto sexual⁶³.

En cuanto al desistimiento, este no conllevará responsabilidad penal salvo que ya se hayan llevado a cabo actos constitutivos de un delito de agresión sexual básica⁶⁴.

4.4 Autoría y participación

En cuanto al nivel de autoría y participación para la comisión del delito de agresión sexual, cabe señalar que puede darse en todas sus formas, incluyéndose la autoría mediata – cuando se utiliza instrumentalmente otro sujeto para llevar a cabo la conducta típica penalizada – y la cooperación necesaria⁶⁵.

En este último caso, el TS, en su sentencia de 30 de noviembre de 2017⁶⁶, señala que: *“La figura de la cooperación necesaria en los delitos de agresión sexual es*

⁵⁹ Vid. SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *op.cit.*, p. 225; ORTS BERENGUER, E.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (I): agresiones sexuales”, *op. cit.*, p. 218; LAMARCA PÉREZ, C.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *op. cit.*, p. 184; STS de 11 de marzo de 2013, la cual, citando expresamente otra sentencia de ese Tribunal – STS de 11 de octubre de 2012 –, refiriéndose al delito de agresión sexual, dice que: *“El delito es una infracción de mera tendencia y actividad, que no requiere resultado material alguno, y que se manifiesta ordinariamente en grado de consumación, sin fases imperfectas, por la propia realización del acto del que se desprenda el móvil libidinoso a través de los tocamientos o contactos corporales ejecutados, aunque no se logre la plena satisfacción de los lúbricos deseos mediante la realización de todos los actos imaginados y queridos”*.

⁶⁰ Vid. STS de 20 de julio de 2006 (ECLI:ES:TS:2006:4602), la cual señala que: *“para estimar la consumación del delito de violación no se requiere que la penetración del miembro viril sea completa, bastando la introducción más o menos profunda (SSTS. 17.1.90, 4.4.91); sin que se precise la originación de la eyaculación sexual, ni siquiera la rotura más o menos completa del himen, con desfloración de la mujer virgen”*.

⁶¹ Vid. SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *op.cit.*, p. 227; STS de fecha 19 de junio de 2000.

⁶² Vid. STS de 13 de mayo de 2002.

⁶³ Vid. SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *op.cit.*, p. 225; LAMARCA PÉREZ, C.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *op. cit.*, p. 184; STS de 11 de octubre de 2012, en la cual el Tribunal señala que: *“excepcionalmente se admiten supuestos de tentativa, apreciando un principio de ejecución, siempre que no se haya llegado a un contacto obsceno de clase alguna, pues en otro caso se habría producido la consumación”*.

⁶⁴ Vid. ORTS BERENGUER, E.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (I): agresiones sexuales”, *op. cit.*, p. 219.

⁶⁵ Vid. SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *op.cit.*, p. 225 y 226; ORTS BERENGUER, E.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (I): agresiones sexuales”, *op. cit.*, p. 214.

⁶⁶ Vid. STS de 30 de noviembre de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:4380).

contemplada en múltiples sentencias, por ejemplo, STS. 1291/2005 de 8.11, que dice: "En definitiva, este concepto de cooperación necesaria se extiende también a los supuestos en que, aun no existiendo un plan preordenado, se produce la violación en presencia de otros individuos sin previo acuerdo, pero con conciencia de la acción que realiza. En estos casos el efecto intimidatorio puede producirse por la simple presencia o concurrencia de varias personas, distintas del que consuma materialmente la violación, ya que la existencia del grupo puede producir en la persona agredida un estado de intimidación ambiental".

La jurisprudencia del TS⁶⁷ también ha señalado que se puede cometer el delito de agresión sexual por cooperación necesaria por omisión. Esta puede darse cuando concurren los siguientes requisitos⁶⁸:

1. La omisión tiene que ser causal o una condición *sine qua non*, es decir, que es una circunstancia necesaria para que se produzca la comisión del delito de agresión sexual.
2. La omisión tiene que venir dada por una voluntad dolosa de cooperar o bien de facilitar la comisión de este tipo delictivo.
3. El sujeto considerado cooperador necesario por omisión es una persona colocada en la posición de garante, es decir, que tiene el deber jurídico de evitar una situación de peligro.

4.5 Concursos con otros delitos

El concurso de delitos se produce cuando la acción sexual que se lleva a cabo para la comisión del tipo delictivo sea desproporcionada, siendo más grave o desproporcionada. Por otra parte, cuando se entiendan los actos inherentes al delito, éste se entenderá como concurso de normas y, por tanto, dentro del delito de agresión sexual⁶⁹.

El delito de agresión sexual puede concurrir con los siguientes delitos:

1. Delito de agresión sexual básica con el delito de agresión sexual cualificada. En este caso, normalmente, el tipo básico del delito es absorbido por el tipo cualificado (violación)⁷⁰. Es importante señalar, en este punto, que hay que distinguir el delito de agresión sexual cualificada en grado de tentativa del delito de agresión sexual básica consumado. Para ello, es necesario atender a la existencia de dolo, es decir, si hay intención o no de tener acceso carnal con el sujeto pasivo⁷¹.

⁶⁷ Vid. STS de 19 de enero de 2007 (ECLI:ES:TS:2007:476) y STS de 20 de enero de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:87), entre otras.

⁶⁸ Vid. ORTS BERENGUER, E.: "Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (I): agresiones sexuales", *op. cit.*, p. 214; LAMARCA PÉREZ, C.: "Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales", *op. cit.*, p. 186.

⁶⁹ Vid. BOIX REIG, J.: "Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (I): agresiones sexuales", en AA. VV., *Derecho Penal, parte especial, Vol. I, La protección penal de los intereses jurídicos personales*, (BOIX REIG, J., Dir.), Iustel, Madrid, 2016, p. 364.

⁷⁰ Vid. SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C.: "Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales", *op. cit.*, p. 226; ORTS BERENGUER, E.: "Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (I): agresiones sexuales", *op. cit.*, p. 220.

⁷¹ Vid. ORTS BERENGUER, E.: "Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (I): agresiones sexuales", *op. cit.*, p. 219.

2. Delito de agresión sexual con el delito de abuso sexual (arts. 181 del CP), en cuyo caso, este último es absorbido por el primero⁷².
3. Delito de agresión sexual con el delito de acoso sexual (art. 184⁷³ del CP), el cual también queda absorbido por la agresión⁷⁴.
4. Delito de agresión sexual con el delito de detención ilegal (arts. 163 a 168⁷⁵ del CP). En este caso nos encontramos con una relación de medio a fin. Sin

⁷² Vid. SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *op.cit.*, p. 226; STS de 22 de febrero de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:566), en la que el Tribunal entiende que, en ese caso, en el cual se llevaron a cabo agresiones y abusos sexuales continuados “realizados todos ellos por el mismo acusado sobre el mismo menor cuando contaba 12 años de edad, en un mismo periodo temporal (entre diciembre del 2014 y julio del 2015), aprovechando los lugares y la posibilidad de acceso que propician un mismo contexto de relación”, se deben calificar los hechos como un delito continuado de agresión sexual del artículo 183.1, 2 y 3, pues en relación con el artículo 74 CP, ese tipo delictivo absorbe los episodios de abuso.

⁷³ Vid. Art. 184 del CP: “1. El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.

2. Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquella pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses.

3. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses en los supuestos previstos en el apartado 1, y de prisión de seis meses a un año en los supuestos previstos en el apartado 2 de este artículo”.

⁷⁴ Vid. SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *op.cit.*, p. 226; STS de 7 de noviembre de 2003 (ECLI:ES:TS:2003:6950), en la que el Tribunal indica que si el delito de acoso sexual concurre con actos de abuso o de agresión sexual, nos encontraríamos ante un concurso de normas que se resolvería por el principio de consunción, puesto que “el acoso sexual es algo previo, que persigue precisamente el abuso o la agresión sexual”.

⁷⁵ Vid. Art. 163 del CP: “1. El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años.

2. Si el culpable diera libertad al encerrado o detenido dentro de los tres primeros días de su detención, sin haber logrado el objeto que se había propuesto, se impondrá la pena inferior en grado.

3. Se impondrá la pena de prisión de cinco a ocho años si el encierro o detención ha durado más de quince días.

4. El particular que, fuera de los casos permitidos por las leyes, aprehendiere a una persona para presentarla inmediatamente a la autoridad, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses”.

Art. 164 del CP: “El secuestro de una persona exigiendo alguna condición para ponerla en libertad, será castigado con la pena de prisión de seis a diez años. Si en el secuestro se hubiera dado la circunstancia del artículo 163.3, se impondrá la pena superior en grado, y la inferior en grado si se dieran las condiciones del artículo 163.2”.

Art. 165 del CP: “Las penas de los artículos anteriores se impondrán en su mitad superior, en los respectivos casos, si la detención ilegal o secuestro se ha ejecutado con simulación de autoridad o función pública, o la víctima fuere menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección o funcionario público en el ejercicio de sus funciones”.

Art. 166 del CP: “1. El reo de detención ilegal o secuestro que no dé razón del paradero de la persona detenida será castigado con una pena de prisión de diez a quince años, en el caso de la detención ilegal, y de quince a veinte años en el de secuestro.

2. El hecho será castigado con una pena de quince a veinte años de prisión, en el caso de detención ilegal, y de veinte a veinticinco años de prisión, en el de secuestro, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la víctima fuera menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección.
- b) Que el autor hubiera llevado a cabo la detención ilegal o secuestro con la intención de atentar contra la libertad o la indemnidad sexual de la víctima, o hubiera actuado posteriormente con esa finalidad”.

embargo, si la agresión sexual tiene mayor duración que la privación de la libertad ambulatoria del sujeto pasivo, estaríamos ante un concurso real de delitos⁷⁶.

5. Delito de agresión sexual con el delito de allanamiento de morada (arts. 202 a 204⁷⁷ del CP).

En este supuesto, nos encontramos con la STS de 2 de febrero de 2016⁷⁸, en la que se ha planteado el posible concurso que se da entre ambos delitos, señalando el Tribunal que: *“Aunque el desarrollo expositivo no es totalmente riguroso desde el punto de vista dogmático, el recurrente tiene parcialmente razón: se constata en efecto una relación de medio a fin entre el allanamiento de morada y la agresión sexual. Pero eso no lleva a embeber en la agresión el allanamiento de morada, sino a afirmar una relación de concurso medial (distinto del ideal, pero equiparado al mismo a efectos penológicos hasta reforma de 2015).*

En el allanamiento se detecta una progresión delictiva en la que se comienza por una modalidad menos grave para pasar luego a la agravada: el acusado entra sin el consentimiento de la víctima, pero sin emplear violencia o intimidación. Lo que ha comenzado siendo un allanamiento básico se convertirá en el agravado cuando surge una violencia sobre la moradora que persigue también la permanencia en la morada al servicio de la agresión sexual. Hay pues un allanamiento de morada del art. 202.2 CP, pero en relación de concurso medial. Que haya un punto fáctico común a ambos resultados (la violencia) no convierte los hechos en un concurso ideal propio (una única acción) ni, menos aún, en un concurso de normas (son dos los bienes jurídicos atacados: intimidad domiciliaria y libertad sexual)”.

Art. 167 del CP: [...]

Art. 168 del CP: *“La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en este Capítulo se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la señalada al delito de que se trate”*.

⁷⁶ Vid. ORTS BERENGUER, E.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (I): agresiones sexuales”, *op. cit.*, p. 220; STS de 4 de julio de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:2656), en la que el Tribunal señala que: *“En el presente caso, aunque la privación de libertad fue necesaria e ineludible para poder llevar a cabo los actos de agresión sexual, no es menos cierto que tal necesidad se desvanece cuando, pese a haberse logrado consumir el proyecto criminal al poco tiempo de incoar la detención de la víctima por el acusado, éste prolonga la situación muchas horas hasta que los terceros perseguidores hacen posible la liberación de la víctima.*

De ahí la correcta estimación que hace la sentencia de instancia de un concurso real de delitos”.

⁷⁷ Vid. Art. 202 del CP: *“1. El particular que, sin habitar en ella, entrare en morada ajena o se mantuviere en la misma contra la voluntad de su morador, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.*

2. Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación la pena será de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses”.

Art. 203 del CP: [...]

Art. 204 del CP: [...]

⁷⁸ Vid. STS de 2 de febrero de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:316).

6. Delito de agresión sexual con el delito de lesiones (arts. 147 al 156 ter⁷⁹ del CP). En este caso, las lesiones son absorbidas siempre y cuando estas sean las meramente necesarias para que el delito de agresión sexual se consuma⁸⁰.

⁷⁹ Vid. Art. 147 del CP: “1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

2. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses.

3. El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses.

4. Los delitos previstos en los dos apartados anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal”.

Art. 148 del CP: “Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:

1. Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.

2. Si hubiere mediado ensañamiento o alevosía.

3. Si la víctima fuere menor de doce años o persona con discapacidad necesitada de especial protección.

4. Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

5. Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor”.

Art. 149 del CP: “1. El que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años.

2. El que causara a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años. Si la víctima fuera menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a 10 años, si el juez lo estima adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección”.

Art. 150 del CP: “El que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años”.

Art. 151 del CP: “La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos precedentes de este Título, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente”.

Art. 152 del CP: “1. El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado, en atención al riesgo creado y el resultado producido:

1. Con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a dieciocho meses, si se tratare de las lesiones del apartado 1 del artículo 147.

2. Con la pena de prisión de uno a tres años, si se tratare de las lesiones del artículo 149.

3. Con la pena de prisión de seis meses a dos años, si se tratare de las lesiones del artículo 150.

[...]

Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a cuatro años.

[...]

2. El que por imprudencia menos grave causare alguna de las lesiones a que se refieren los artículos 147.1, 149 y 150, será castigado con la pena de multa de tres meses a doce meses.

[...]

Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se podrá imponer también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de tres meses a un año.

El delito previsto en este apartado solo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal”.

Art. 152 bis del CP: “En los casos previstos en el número 1 del artículo anterior, el Juez o Tribunal podrá imponer motivadamente la pena superior en un grado, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad, en atención a la singular entidad y relevancia del riesgo creado y del deber

Para el caso de que concurra con un delito de lesiones psíquicas, hay que atender a lo establecido en el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2003⁸¹, el cual señala que “las

normativo de cuidado infringido, y hubiere provocado lesiones constitutivas de delito del artículo 152.1.2.º o 3.º a una pluralidad de personas, y en dos grados si el número de lesionados fuere muy elevado”.

Art. 153 del CP: “1. *El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratarse de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.*

2. *Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.*

3. *Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.*

4. *No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado”.*

Art. 154 del CP: [...]

Art. 155 del CP: [...]

Art. 156 del CP: [...]

Art. 156 bis del CP: [...]

Art. 156 ter del CP: “A los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Título, cuando la víctima fuere alguna de las personas a que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada”.

⁸⁰ Vid. SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *op.cit.*, p. 226; STS de fecha 17 de enero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:39) que, citando expresamente otra sentencia de ese mismo Tribunal, de fecha 17 de julio de 2008, dice que “la jurisprudencia ha tomado posición al respecto, con independencia del carácter grave o leve de las mismas, declarando que “la violación solamente consume las lesiones producidas por la violencia cuando éstas pueden ser abarcadas dentro del contenido de ilicitud que es propio del acceso carnal violento, por ejemplo, leves hematomas en los muslos o lesiones en la propia zona genital, no ocasionados de modo deliberado sino como forzosa consecuencia del acceso carnal forzado” (v. STS 10-12-2002); y la razón de ello es que el delito de agresión sexual con empleo de violencia requiere el empleo de ésta, pero no exige la causación de lesiones corporales, “de modo que el ataque a la salud y a la integridad corporal protegidos por el tipo de lesiones no es elemento indispensable del delito contra la libertad sexual” (v. STS 2-11-2004). De ahí que, como se pone de manifiesto en la STS 14-12-2004, el problema aquí planteado “es si estamos ante un concurso de normas del art. 8 CP o ante un concurso ideal de delitos del art. 77” y, para distinguirlos, ha de utilizarse el criterio siguiente: “si con uno de los dos preceptos penales en juego queda absorbida la total antijuridicidad del hecho, nos encontramos ante un concurso de normas; pero si es necesario aplicar los dos para abarcar toda esa antijuridicidad, estamos ante un concurso ideal de delitos”. En conclusión, como se pone de relieve en la STS 21 mar. 2004, “el criterio de la consumación sólo podría admitirse y con limitaciones en referencia a las lesiones causadas de forma absolutamente imprescindible para la agresión carnal”; pues, “las lesiones -no se olvide-, tienen un bien jurídico -la integridad física-, distinto del de la agresión sexual -libertad sexual-, de suerte que para el ataque de ésta no se exige necesariamente la lesión a la integridad física”, y ello “incluso en el caso de lesiones constitutivas de falta (Cfr. STS 305/2001, 2-3)”.

⁸¹ Vid. Texto del Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala 2ª del TS, de 10 de octubre de 2003, sobre aplicación del principio de consunción a las alteraciones psíquicas ocasionadas a la víctima en una agresión

alteraciones síquicas ocasionadas a la víctima de una agresión sexual ya han sido tenidas en cuenta por el legislador al tipificar la conducta y asignarle una pena, por lo que ordinariamente quedan consumidas por el tipo delictivo correspondiente por aplicación del principio de consunción del art. 8.3 del Código Penal, sin perjuicio de su valoración a efectos de la responsabilidad civil”⁸².

sexual, disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdo-sobre-aplicacion-del-principio-de-consuncion-a-las-alteraciones-psiquicas-ocasionadas-a-la-victima-en-una-agresion-sexual> [Última consulta: 23 noviembre 2019].

⁸² *Vid.* STS de fecha 17 de enero de 2019, en la que se hace referencia a ese Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2003, citando, además, otra de sus sentencias, de fecha 22 de octubre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:4705), para indicar que, a pesar de que esa es la regla general, la jurisprudencia admite “*excepciones para supuestos en que los resultados psíquicos de la agresión, abuso o acoso sexual superen la consideración normal de la conturbación anímica y alcancen una naturaleza autónoma como resultados típicos del delito de lesiones psíquicas, adquiriendo una magnitud desproporcionada a la que puede haber sido tomada en cuenta al penalizar el acto contra la libertad sexual y merecedora de reproche penal específico. Siempre, obviamente, que concurren los demás elementos típicos del delito de lesiones, es decir, la asistencia facultativa y el tratamiento médico que expresen, claramente, el diagnóstico de la enfermedad y dispongan el preciso tratamiento para su sanidad. Para alcanzar una subsunción autónoma en el delito de lesiones, concurrentes según las reglas del concurso ideal, es preciso que las consecuencias psíquicas aparezcan claramente determinadas y excedan de lo que pudiera considerarse resultado y consecuencia ordinaria de la agresión*”.

7. Delito de agresión sexual con el delito de amenazas (arts. 169 a 171⁸³ del CP).
El TS señala, en su sentencia de 5 de febrero de 2018⁸⁴, que “las amenazas

⁸³ Art. 169 del CP: “El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado:

1. Con la pena de prisión de uno a cinco años, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito. De no conseguirlo, se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años.

Las penas señaladas en el párrafo anterior se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieren por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos.

2. Con la pena de prisión de seis meses a dos años, cuando la amenaza no haya sido condicional”.

Art. 170 del CP: [...]

Art. 171 del CP: “1. Las amenazas de un mal que no constituya delito serán castigadas con pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses, atendidas la gravedad y circunstancia del hecho, cuando la amenaza fuere condicional y la condición no consistiere en una conducta debida. Si el culpable hubiere conseguido su propósito se le impondrá la pena en su mitad superior.

2. Si alguien exigiere de otro una cantidad o recompensa bajo la amenaza de revelar o difundir hechos referentes a su vida privada o relaciones familiares que no sean públicamente conocidos y puedan afectar a su fama, crédito o interés, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años, si ha conseguido la entrega de todo o parte de lo exigido, y con la de cuatro meses a dos años, si no lo consiguiera.

3. Si el hecho descrito en el apartado anterior consistiere en la amenaza de revelar o denunciar la comisión de algún delito el ministerio fiscal podrá, para facilitar el castigo de la amenaza, abstenerse de acusar por el delito cuya revelación se hubiere amenazado, salvo que éste estuviere castigado con pena de prisión superior a dos años. En este último caso, el juez o tribunal podrá rebajar la sanción en uno o dos grados.

4. El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve amenace a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

5. El que de modo leve amenace con armas u otros instrumentos peligrosos a alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las contempladas en el apartado anterior de este artículo, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años.

Se impondrán las penas previstas en los apartados 4 y 5, en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

6. No obstante lo previsto en los apartados 4 y 5, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.

7. Fuera de los casos anteriores, el que de modo leve amenace a otro será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior”.

⁸⁴ Vid. STS de 5 de febrero de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:217).

instrumentales quedan absorbidas por el delito de agresión sexual mediante intimidación según reiterada jurisprudencia. Es exigencia del tipo esa intimidación que no puede propiciar por tanto otra infracción y, en consecuencia, una sanción aparte. Ya está valorada por el legislador al castigar el delito de agresión sexual cuyo suelo viene constituido por una intimidación que comporta siempre unas amenazas más o menos graves. Cabría un concurso real solo si las amenazas constituyen un aparte [STS 576/2015, de 5 de octubre (ECLI:ES:TS:2015:4260)]; es decir no van encaminadas a lograr doblegar la voluntad del sujeto pasivo para llegar al acceso carnal”.

En cuanto a la posible aplicación de delito continuado, el TS venía excluyendo que pudiera darse continuidad delictiva en agresiones sexuales violentas o intimidatorias y en la violación. Sin embargo, ha considerado que sí que puede haber una continuidad del delito si se dan las siguientes circunstancias⁸⁵:

1. Si los actos sexuales se producen con el mismo sujeto pasivo, de manera continuada e inmediata.
2. Cuando los actos punibles por el tipo delictivo estudiado se dan en la misma ocasión, con semejantes circunstancias de lugar y tiempo, y bajo la misma situación de intimidación.
3. Cuando esos actos son el resultado del mismo impulso libidinoso, el cual no ha sido satisfecho hasta que se lleva a cabo una pluralidad de los mismos, se produzca o no eyaculación.

En la STS de 27 de abril de 2006⁸⁶, se indican los supuestos para que se pueda aplicar el delito continuado: *“En términos generales podemos distinguir tres situaciones diferenciadas, sin perjuicio de otras que la realidad sociológica nos puede deparar:*

- a) *Cuando no existe solución de continuidad entre uno y otro acceso, produciéndose una iteración inmediata, bien por insatisfacción íntima del deseo sexual del sujeto activo o porque el episodio criminal responde a una misma manifestación o eclosión erótica prolongada, aunque se produzcan varias penetraciones por la misma o diferente vía (vaginal, anal o bucal) nos hallaremos ante un sólo delito y la reiteración podrá tener repercusión en la individualización de la pena.*
- b) *Cuando los actos de agresión o abuso sexual se lleven a cabo lógicamente entre idénticos protagonistas y la repetición de actos individuales se prolonga durante tiempo, pero tienen lugar bajo una misma situación violenta o intimidatoria, nos hallaremos ante un supuesto de continuidad delictiva.*
- c) *Finalmente, cuando la iteración de los actos sexuales (normalmente agresivos), son diferenciables en el tiempo y consecuencia de distintas agresiones o amenazas para doblegar en cada caso concreto la voluntad del sujeto pasivo, nos hallaremos ante un concurso real de delitos”.*

4.6 Agravaciones específicas

Estas se encuentran recogidas en el art. 180 del CP, siendo aplicadas tanto al tipo básico del delito de agresión sexual, como al tipo cualificado. Además, es necesario

⁸⁵ Vid. ORTS BERENQUER, E.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (I): agresiones sexuales”, *op. cit.*, p. 221; LAMARCA PÉREZ, C.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *op. cit.*, p. 186.

⁸⁶ Vid. STS de 27 de abril de 2006 (ECLI:ES:TS:2006:2389).

destacar que, la concurrencia de dos o más de estas circunstancias supone una nueva agravación, imponiéndose la pena en su mitad superior⁸⁷.

4.6.1 Carácter degradante o vejatorio

Esta agravante se aplica cuando el sujeto pasivo de la agresión sexual es sometido a una humillación innecesaria respecto de la que es inherente a la comisión de este tipo delictivo. Esta humillación o vejación tiene que ser consecuencia de la violencia o intimidación ejercida sobre la víctima⁸⁸.

En este sentido, el TS, en su sentencia de 6 de julio de 2010⁸⁹, citando expresamente su anterior sentencia de fecha 19 de enero de 2006⁹⁰, señala que *“es de tener en cuenta que la agravación del artículo 180.1.1a, no se refiere a los actos sexuales realizados, ya de por sí humillantes, vejatorios y degradantes, como decíamos, sino a la violencia o intimidación empleada en su ejecución, (STS núm. 530/2001, de 28 de marzo). Y sólo será apreciable cuando la violencia o intimidación, superen con claridad los niveles propios del delito, es decir, cuando, tal como se dice en el mismo artículo, revistan un carácter "particularmente" degradante y vejatorio. Y ello porque lo que se castiga es el plus de antijuridicidad que representa el "modus operandi" del autor cuando las concretas y específicas acciones instrumentales violentas o intimidatorias efectuadas, consideradas en su propia objetividad, hayan de calificarse como especialmente degradantes o vejatorias porque representen un cualificado menosprecio a la dignidad de la víctima”*.

El TS, por ejemplo, ha aplicado esta agravante en su sentencia, de fecha 5 de octubre de 2015⁹¹, en la que el sujeto activo obligó a la víctima a practicarle dos felaciones que fueron acompañadas por sendos actos de micción sobre la cabeza y la cara de esta, todo ello ocurriendo en presencia del hijo que la víctima tenía de una relación anterior.

En el caso de que la agresión sexual se lleva a cabo con violencia e intimidación de carácter degradante, puede plantearse un concurso con los delitos de tortura y contra la integridad moral, recogidos en el art. 173 del CP. En este caso, el concurso ha de resolverse aplicándose esta agravación específica recogida en el art. 180 del CP⁹².

4.6.2 Actuación conjunta de dos o más personas

Esta agravación se basa en la reducción de las posibilidades que tiene la víctima para defenderse, es decir, una disminución de su capacidad de respuesta ante la agresión, si hay una pluralidad de sujetos activos. Para que pueda aplicarse tal agravación, tienen que intervenir como sujetos activos un mínimo de dos personas que actúan de manera conjunta para agredir sexualmente a un sujeto pasivo. Pero ello no quiere decir que todos los sujetos activos ejecuten la agresión, sino que basta que contribuyan a que alguno de

⁸⁷ Vid. ORTS BERENGUER, E.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (I): agresiones sexuales”, *op. cit.*, p. 226; LAMARCA PÉREZ, C.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *op. cit.*, p. 187.

⁸⁸ Vid. SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *op. cit.*, p. 229; LAMARCA PÉREZ, C.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *op. cit.*, p. 187.

⁸⁹ Vid. STS de 6 de julio de 2010 (ECLI:ES:TS:2010:4149).

⁹⁰ Vid. STS de 19 de enero de 2006 (ECLI:ES:TS:2006:312).

⁹¹ Vid. STS de 5 de octubre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:4260).

⁹² Vid. ORTS BERENGUER, E.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (I): agresiones sexuales”, *op. cit.*, p. 224; STS de 26 de marzo de 2003 (ECLI:ES:TS:2003:2093).

ellos la lleve a cabo. Esta agravación se aplica a todos los sujetos activos, independientemente que los mismos tuvieran acceso carnal con la víctima o simplemente sujetaran a la misma⁹³.

En caso de que se aplicase esta agravación cuando cada uno de los sujetos activos fuera condenado como autor de un delito de agresión sexual y como cooperador necesario del resto, el TS señala se estaría vulnerando el principio *non bis in idem*, “*por cuanto la estimación de ser autor por cooperación necesaria se superpone exactamente sobre el subtipo de actuación en grupo*”⁹⁴.

4.6.3 Víctima especialmente vulnerable

Con el término vulnerable se hace referencia a la facilidad con la que una persona puede ser atacada o lesionada, en este caso, en la ejecución de una agresión sexual. Esta vulnerabilidad puede darse por diferentes circunstancias⁹⁵, no teniendo nada que ver la fuerza del sujeto activo, sino más bien con el estado en el que se encuentre la víctima⁹⁶.

Es necesario que el sujeto activo sea consciente de la situación de vulnerabilidad del sujeto pasivo, conllevando esto que aquel se encuentre en una posición de superioridad con respecto a la víctima, y de lo cual se aprovecha el agresor para ejecutar este tipo delictivo⁹⁷.

4.6.4 Prevalimiento de una situación de superioridad o parentesco

Para la aplicación de esta agravación específica es imprescindible que exista una relación de superioridad o de parentesco, de la cual se sirve el sujeto activo para llevar a cabo la agresión sexual. Esta relación de superioridad o parentesco por sí solas no conllevan la aplicación de la agravación, sino que es necesario que estas relaciones sean aprovechadas para consumir este tipo delictivo, es decir, tiene que ser consideradas como una ventaja para el sujeto activo⁹⁸.

4.6.5 Uso de medios peligrosos

Esta agravación específica penaliza el uso de medios peligrosos que puedan provocar la propia muerte del sujeto pasivo u ocasionarle cualquiera de las lesiones

⁹³ Vid. ORTS BERENGUER, E.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (I): agresiones sexuales”, *op. cit.*, p. 224; LAMARCA PÉREZ, C.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *op. cit.*, p. 187 y 188.

⁹⁴ Vid. STS de 12 de marzo de 2002 (ECLI:ES:TS:2002:1773). En relación con esta: STS de 16 de octubre de 2002 (ECLI:ES:TS:2002:6774)

⁹⁵ Vid. STS de 23 de noviembre de 2005 (ECLI:ES:TS:2005:7539), en la que el Tribunal entiende que la víctima se encontraba en una situación de especial vulnerabilidad por su avanzado estado de gestación.

⁹⁶ Vid. ORTS BERENGUER, E.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (I): agresiones sexuales”, *op. cit.*, p. 224-225.

⁹⁷ Vid. STS de 22 de marzo de 2006 (ECLI:ES:TS:2006:2362).

⁹⁸ Vid. ORTS BERENGUER, E.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (I): agresiones sexuales”, *op. cit.*, p. 225; SERRANO GÓMEZ, A., SERRANO MAÍLLO, A., SERRANO TÁRRAGA, M.D., y VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: “Delitos contra la libertad sexual (I)”, *op. cit.*, p. 167; LAMARCA PÉREZ, C.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *op. cit.*, p. 189; STS de 23 de abril de 2001 (ECLI:ES:TS:2001:3306), en la que el Tribunal considera que el acusado se prevalió de la relación de parentesco (ascendiente de la víctima) para la comisión del delito.

recogidas en los arts. 149 y 150 del CP, puesto que se ponen en riesgo otros bienes jurídicos, como son la vida y la integridad física de la víctima⁹⁹.

No es necesario que se produzca la muerte o lesiones del sujeto pasivo, sino que basta con su mero uso para que pueda aplicarse tal agravación. De hecho, en caso de que se produzcan las precitadas consecuencias, el delito de agresión sexual entraría en concurso con aquellas que se hubieran producido¹⁰⁰.

5. DELITO DE ABUSO SEXUAL

El delito de abuso sexual se encuentra penado en los arts. 181¹⁰¹ y 182¹⁰² del CP. Los abusos sexuales son aquellos en los que una persona se aprovecha de una situación de superioridad que anula el consentimiento otorgado por el sujeto pasivo o en la que, directamente, no existe un consentimiento válido¹⁰³. Además, este ataque al bien jurídico protegido se realiza sin que exista violencia o intimidación¹⁰⁴, hecho que, como hemos comentado, es el elemento diferenciador entre los delitos que estamos estudiando.

Se entiende que no hay consentimiento cuando la víctima hubiera expresado su negativa o no hubiera tenido la posibilidad de expresar la misma, por encontrarse el sujeto pasivo en una situación en la que se le haya privado de sentido, en la que se anule su voluntad mediante sustancias o en la que se hayan aprovechado de su trastorno mental. El consentimiento no será válido en aquellos supuestos en los que medie engaño o en

⁹⁹ Vid. ORTS BERENGUER, E.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (I): agresiones sexuales”, *op. cit.*, p. 225.

¹⁰⁰ Vid. ORTS BERENGUER, E.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (I): agresiones sexuales”, *op. cit.*, p. 226; LAMARCA PÉREZ, C.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *op. cit.*, p. 190.

¹⁰¹ Vid. Art. 181 del CP: “1. El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses.

2. A los efectos del apartado anterior, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare, así como los que se cometan anulando la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.

3. La misma pena se impondrá cuando el consentimiento se obtenga prevaleándose el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima.

4. En todos los casos anteriores, cuando el abuso sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de cuatro a diez años.

5. Las penas señaladas en este artículo se impondrán en su mitad superior si concurriere la circunstancia 3.a o la 4.a, de las previstas en el apartado 1 del artículo 180 de este Código”.

¹⁰² Vid. Art. 182 del CP: “1. El que, interviniendo engaño o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre la víctima, realice actos de carácter sexual con persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.

2. Cuando los actos consistan en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, la pena será de prisión de dos a seis años. La pena se impondrá en su mitad superior si concurriera la circunstancia 3.ª, o la 4.ª, de las previstas en el artículo 180.1 de este Código”.

¹⁰³ Vid. MOLINA FERNÁNDEZ, F.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *op. cit.*, p. 1.029.

¹⁰⁴ Vid. ORTS BERENGUER, E.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II): Abusos sexuales. Abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años. Acoso sexual”, *op. cit.*, p. 227; LAMARCA PÉREZ, C.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *op. cit.*, p. 190.

aquellos en los que el sujeto activo se hubiera prevalido de una relación de confianza o de superioridad para la realización de tales actos¹⁰⁵.

En este sentido, la STS de 28 de septiembre de 2018¹⁰⁶, la cual hace referencia a este tipo delictivo, ha indicado que: *“Reiteradamente esta Sala ha declarado que el tipo penal de los abusos sexuales es un delito contra la libertad y la indemnidad sexual del sujeto pasivo, en este caso dos menores, cuyo o contenido objetivo es la realización de actos de inequívoco carácter sexual realizado por una persona contra otra que no consiente, o que no tiene capacidad para consentir la agresión, de manera que perjudica su intimidad y su indemnidad sexual. Desde la tipicidad objetiva lo relevante es una conducta con un inequívoco contenido sexual, inconsciente o viciadamente consentida, que sea agresiva en la libertad o a la indemnidad sexual. El tipo penal del abuso sexual no requiere un elemento subjetivo específico que, a veces, se ha expresado con la identificación de unos ánimos, lascivo, lúbrico o libidinoso, sino que como delito contra la libertad requiere en su tipicidad subjetiva el dolo entendido, en su acepción clásica, como conocimiento y voluntad de agredir la libertad sexual o la indemnidad de una persona, sin necesidad de que se concrete en un ánimo lúbrico o libidinoso, que no viene requerido por la tipicidad”*.

A mayor abundamiento, el TS, en su sentencia de fecha 23 de julio de 2019¹⁰⁷ (ECLI:ES:TS:2019:2670), señala también que aun cuando la víctima no perciba la conducta lesiva, el abuso sexual lesiona la indemnidad sexual del sujeto pasivo, no dependiendo la sanción de dicha conducta de que la víctima sea consciente de la acción.

5.1 Conducta del tipo básico

En cuanto a la conducta del tipo básico del delito de abusos sexuales, esta consiste en actos invasivos en la libertad sexual del sujeto pasivo (por ejemplo, contactos, tocamientos), sin que medie violencia e intimidación¹⁰⁸.

El TS, en su sentencia de fecha 27 de julio de 2019¹⁰⁹, indica que: *“Cualquier acción que implique un contacto corporal inconsciente con significación sexual, en la que concurra el ánimo tendencial ya aludido, implica un ataque a la libertad sexual de la persona que lo sufre y, como tal, ha de ser constitutivo de un delito de abuso sexual previsto y penado en el artículo 181 CP”*. A mayor abundamiento, continúa diciendo el este Tribunal que *“el tocamiento sorpresivo y fugaz o momentáneo no excluye el abuso sexual, sino que es posible considerarlo como delictivo en el tipo penal de abusos sexuales, apreciando caso por caso, y viendo el contexto del supuesto concreto”*.

¹⁰⁵ Vid. ORTS BERENGUER, E.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II): Abusos sexuales. Abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años. Acoso sexual”, *op. cit.*, p. 227.

¹⁰⁶ Vid. STS de 28 de septiembre de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:3522).

¹⁰⁷ Vid. STS de 23 de julio de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:2670).

¹⁰⁸ Vid. ORTS BERENGUER, E.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II): Abusos sexuales. Abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años. Acoso sexual”, *op. cit.*, p. 228; LAMARCA PÉREZ, C.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *op. cit.*, p. 190.

¹⁰⁹ Vid. STS de 27 de julio de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:2163).

5.2 Conducta del tipo cualificado

El tipo cualificado del tipo delictivo que estamos estudiando consiste en que se produzca acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o en la introducción de miembros corporales u objetos, sin que medie violencia o intimidación¹¹⁰.

5.3 Modalidades

5.3.1 Abusos sexuales sin consentimiento

Se encuentran regulados en los apartados 1 y 2 del art. 181 del CP. Son los siguientes:

1. Cuando la víctima se encuentre privada de sentido.

La persona tiene que encontrarse incapacitada para rendir con autonomía, es decir, no se encuentra en condiciones de captar lo que sucede a su alrededor, por lo que no puede actuar acorde a tal conocimiento. Esto se produce en situaciones en las que la persona está dormida, desmayada, hipnotizada, ha perdido el conocimiento o se encuentra bajo los efectos de alguna sustancia (alcohol o drogas)¹¹¹.

El TS también contempla aquellos casos en los que el sujeto pasivo no ha perdido la conciencia totalmente, pero se ve afectada igualmente la reacción que tendría sobre lo que sucede a su alrededor¹¹².

2. Cuando se abuse del trastorno mental padecido por el sujeto pasivo.

En este caso, tienen que darse dos circunstancias: que el sujeto pasivo padezca un trastorno mental y que, el sujeto activo, teniendo conocimiento de ello, lo utilice para su satisfacción sexual¹¹³.

El trastorno mental tiene que ser grave, entendiendo este como una enfermedad psíquica que afecta de manera considerable a las capacidades intelectivas y/o volitivas de la víctima, la cual le impide captar el significado de lo que sucede a su alrededor y adaptar su comportamiento a ello. También debe entenderse que se da esta circunstancia cuando la víctima sufre algún tipo de trastorno mental transitorio¹¹⁴.

El TS, en su jurisprudencia, a veces ha entendido que basta con el conocimiento de que la víctima sufre un trastorno mental¹¹⁵ y, por el

¹¹⁰ Vid. ORTS BERENGUER, E.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II): Abusos sexuales. Abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años. Acoso sexual”, *op. cit.*, p. 228; MOLINA FERNÁNDEZ, F.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *op. cit.*, p. 1.048.

¹¹¹ Vid. ORTS BERENGUER, E.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II): Abusos sexuales. Abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años. Acoso sexual”, *op. cit.*, p. 228; SERRANO GÓMEZ, A., SERRANO MAÍLLO, A., SERRANO TÁRRAGA, M.D., y VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: “Delitos contra la libertad sexual (I)”, *op. cit.*, p. 169; LAMARCA PÉREZ, C.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *op. cit.*, p. 191.

¹¹² Vid. STS de 15 de febrero de 2005 (ECLI:ES:TS:2005:904), entre otras.

¹¹³ Vid. ORTS BERENGUER, E.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II): Abusos sexuales. Abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años. Acoso sexual”, *op. cit.*, p. 228; SERRANO GÓMEZ, A., SERRANO MAÍLLO, A., SERRANO TÁRRAGA, M.D., y VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: “Delitos contra la libertad sexual (I)”, *op. cit.*, p. 169; LAMARCA PÉREZ, C.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *op. cit.*, p. 191.

¹¹⁴ Vid. ORTS BERENGUER, E.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II): Abusos sexuales. Abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años. Acoso sexual”, *op. cit.*, p. 228; LAMARCA PÉREZ, C.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *op. cit.*, p. 191.

¹¹⁵ Vid. STS de 26 de mayo de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:2092), STS de 17 de septiembre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:3814) y STS de 2 de abril de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:1438).

contrario, otras veces, que con el simple conocimiento de que el sujeto pasivo padece una enfermedad mental no hay delito¹¹⁶.

Cabe destacar que la existencia de un trastorno mental en la víctima no es incompatible con su capacidad de autodeterminación sexual¹¹⁷.

3. Anulación de la voluntad de la víctima.

En este caso, el sujeto activo anula la voluntad de la víctima suministrándole fármacos, drogas u otras sustancias, ya sean estas naturales o químicas. A mayor abundamiento, no es necesario que el sujeto pasivo se encuentre en una situación de absoluta inconsciencia, sino que basta con anular su voluntad, no siendo esta capaz de impedir que el sujeto activo lleva a cabo el abuso sexual¹¹⁸.

4. Otros supuestos de abusos en los que no exista consentimiento.

Debe entenderse que también se produce la comisión de este tipo delictivo, en aquellas otras situaciones en las, sin existencia de violencia o intimidación, el sujeto pasivo no puede manifestar su repulsa ante los actos que lleva a cabo el sujeto activo o que no tiene la posibilidad de intentar resistirse físicamente a los mismos¹¹⁹. Como ejemplo, encontraríamos acciones que se llevan a cabo sorprendiendo al sujeto pasivo por la espalda, realizándole tocamientos en las nalgas, pechos y genitales¹²⁰.

5.3.2 Abuso sexual de prevalencia

En esta modalidad de delito de abuso sexual, recogida en el art. 181.3 del CP, se exige una doble condición: en primer lugar, que el sujeto activo ostente una posición de superioridad sobre el sujeto pasivo y, en segundo lugar, el sujeto activo ha de aprovecharse de esa situación para llevar a cabo un acto de carácter sexual con la víctima. Esta situación de superioridad tiene que ser evidente, coartando la libertad sexual del sujeto pasivo, pudiendo tener origen en numerosos motivos¹²¹.

¹¹⁶ Vid. STS de 28 de febrero de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:740), en la que el Tribunal señala que: “Es obvio que para el delito de abuso sexual el déficit intelecto-volitivo de la víctima debe de proyectarse necesariamente sobre la significación del acto sexual y sobre su capacidad de decidir, por lo tanto, la existencia de un retraso mental no tiene porqué incidir y afectar a la sexualidad en el doble sentido expuesto”.

¹¹⁷ Vid. STS de 3 de noviembre de 2010 (ECLI:ES:TS:2010:6550).

¹¹⁸ Vid. ORTS BERENGUER, E.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II): Abusos sexuales. Abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años. Acoso sexual”, *op. cit.*, p. 229; LAMARCA PÉREZ, C.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *op. cit.*, p. 192.

¹¹⁹ Vid. ORTS BERENGUER, E.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II): Abusos sexuales. Abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años. Acoso sexual”, *op. cit.*, p. 230.

¹²⁰ Vid. STS de 13 de septiembre de 2002 (ECLI:ES:TS:2002:5847) y STS de 8 de junio de 2007 (ECLI:ES:TS:2007:4458), entre otras.

¹²¹ Vid. ORTS BERENGUER, E.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II): Abusos sexuales. Abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años. Acoso sexual”, *op. cit.*, p. 230; SERRANO GÓMEZ, A., SERRANO MAÍLLO, A., SERRANO TÁRRAGA, M.D., y VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: “Delitos contra la libertad sexual (I)”, *op. cit.*, p. 170; LAMARCA PÉREZ, C.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *op. cit.*, p. 192 y 193; STS de 20 de septiembre de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:2898), en la que el Tribunal lleva a cabo un análisis del art. 181.3 del CP y señala que: “En el artículo 181.3 CP se describe el abuso sexual con prevalimiento, exigiendo que el hecho se cometa prevaliéndose el culpable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima. Con ello se expresa una doble exigencia: de un lado, que la situación de superioridad sea, al mismo tiempo, notoria y evidente (“manifiesta”), es decir, objetivamente apreciable y no sólo percibida subjetivamente por una de las partes; y, de otro lado, que sea eficaz, es decir, que tenga relevancia suficiente en el caso concreto para coartar o condicionar la libertad de elección de la persona sobre quien se ejerce. Del texto legal resulta que los

La jurisprudencia del TS, ha entendido que se ha dado prevalencia de una situación de superioridad en casos en los que existe una relación laboral, de docencia, de dependencia económica, de convivencia doméstica, de vecindad o amistad familiar, o una situación de desamparo de la víctima¹²². También se entiende como situación de superioridad aquellas en las que el ataque se lleva a cabo en presencia de varias personas¹²³ y aquellas en las que se está a cargo del menos durante un período de tiempo¹²⁴.

5.3.3 Abuso sexual fraudulento o con abuso de una posición de confianza, autoridad o influencia sobre la víctima

Esta modalidad la encontramos recogida en el art. 182 del CP. Necesariamente, el sujeto pasivo es una persona que tiene una edad comprendida entre los 16 y los 18 años¹²⁵. Hay que distinguir dos submodalidades:

1. Abuso mediante engaño.

En este caso, el consentimiento no es válido puesto que se obtiene como consecuencia de un proceso de seducción llevado a cabo por el sujeto activo, mediante el cual hace creer al sujeto pasivo algo que difiere de la realidad y, con ello, consigue relacionarse sexualmente con este¹²⁶.

El engaño puede originarse por diversas argucias. El TS admite, en su jurisprudencia, que la treta más frecuente es la promesa de matrimonio que no se piensa cumplir¹²⁷.

2. Abuso de una posición de reconocida confianza, autoridad o influencia.

Ante esta circunstancia puede haber problemas concursales con respecto al abuso sexual por prevalimiento genérico, regulado en el art. 181.3 y 4 del CP¹²⁸. En este caso, se aplicaría una pena menor a aquellos abusos sexuales que se cometiesen por abuso de una posición de confianza, autoridad o influencia a menores de entre 16 a 18 años que aquellos que se cometen sobre adultos en las mismas circunstancias, por ello, carece de sentido¹²⁹.

Se aplica el tipo cualificado en aquellos supuestos de abusos mediante engaño o prevaleándose de una posición de reconocida confianza, autoridad o influencia, cuando se

requisitos que se establecen son los siguientes: 1º) situación de superioridad, que ha de ser manifiesta; 2º) que esa situación influya, coartándola, en la libertad de la víctima, y 3º) que el agente del hecho, consciente de la situación de superioridad y de sus efectos inhibidores de la libertad de decisión de la víctima, se prevalga de la misma situación para conseguir el consentimiento, así viciado, a la relación sexual (Cfr. SSTs 1518/2001, de 14 de septiembre ; 1312/2005, 7 de noviembre ; 170/2000, 14 de febrero)”.

¹²² Vid. LAMARCA PÉREZ, C.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *op. cit.*, p. 179; STS de 7 de julio de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:1875).

¹²³ Vid. STS de 30 de abril de 2008 (ECLI:ES:TS:2008:1781).

¹²⁴ Vid. STS de 12 de febrero de 2008 (ECLI:ES:TS:2008:997).

¹²⁵ Vid. ORTS BERENGUER, E.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II): Abusos sexuales. Abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años. Acoso sexual”, *op. cit.*, p. 231; MOLINA FERNÁNDEZ, F.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *op. cit.*, p. 1.049; LAMARCA PÉREZ, C.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *op. cit.*, p. 194.

¹²⁶ Vid. ORTS BERENGUER, E.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II): Abusos sexuales. Abusos sexuales y agresiones sexuales a menores de dieciséis años. Acoso sexual”, *op. cit.*, p. 231; MOLINA FERNÁNDEZ, F.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *op. cit.*, p. 1.049.

¹²⁷ Vid. STS de 16 de noviembre de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:7597).

¹²⁸ Vid. STS de 25 de abril de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:1590).

¹²⁹ Vid. MOLINA FERNÁNDEZ, F.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *op. cit.*, p. 1.049-1.050.

produzca acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, así como la introducción de miembros corporales u objetos por vía vaginal o anal¹³⁰.

5.4 Grado de consumación

Este tipo delictivo se consuma cuando tienen lugar actos que invaden la libertad sexual del sujeto pasivo – como, por ejemplo, tocamientos –, cuando hay acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o cuando se produzca la introducción de miembros corporales u objetos por vía vaginal o anal. Es decir, se trata de un delito de consumación instantánea¹³¹.

La jurisprudencia del TS admite la comisión del delito de abusos sexuales en grado de tentativa¹³².

De existir varios contactos que constituyen abuso sexual, se podría aplicar la figura de delito continuado¹³³.

5.5 Autoría y participación

La consumación del delito de abuso sexual puede tener lugar con las distintas formas de participación¹³⁴. El TS admite la comisión por omisión, por ejemplo, en aquellos casos en los que los padres, teniendo conocimiento de que sus hijos sufrían abusos, no hicieron nada para evitarlos¹³⁵.

5.6 Agravaciones

Se prevé, en los arts. 181.5 y 182.2 del CP, la agravación consistente en la aplicación de la pena en su mitad superior si se dan las circunstancias previstas en el art. 180.3ª – “cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación [...]” – y 4ª – “cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima”. Esta posibilidad solo es aplicable si no se produce un *bis in idem*¹³⁶.

¹³⁰ Vid. ORTS BERENGUER, E.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II): Abusos sexuales. Abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años. Acoso sexual”, *op. cit.*, p. 232.

¹³¹ Vid. ORTS BERENGUER, E.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II): Abusos sexuales. Abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años. Acoso sexual”, *op. cit.*, p. 233.

¹³² Vid. STS de 7 de mayo de 1998 (ECLI:ES:TS:1998:2935).

¹³³ Vid. STS de 2 de junio de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:2730), STS de 10 de octubre de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:4043) y STS de 13 de mayo de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:1582), entre otras.

¹³⁴ Vid. ORTS BERENGUER, E.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II): Abusos sexuales. Abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años. Acoso sexual”, *op. cit.*, p. 233.

¹³⁵ Vid. STS de 10 de octubre de 2006 (ECLI:ES:TS:2006:6627) y STS de 18 de mayo de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:2150), entre otras.

¹³⁶ Vid. ORTS BERENGUER, E.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II): Abusos sexuales. Abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años. Acoso sexual”, *op. cit.*, p. 233; STS de 29 de junio de 2007 (ECLI:ES:TS:2007:4941), en la que el Tribunal concluye que se aplica indebidamente la agravación del art. 182.2, puesto que la circunstancia de parentesco ya había sido utilizada para “confeccionar el tipo de los abusos sexuales, sobre la base de ausencia de consentimiento válido de la víctima, dada la relación de superioridad o prevalencia que, sobre ella, tenía el recurrente, que la reconoció como hija cuando inició la vida en pareja con su madre y que, en esta condición, convivía con ambas a lo largo de todo el tiempo en el que acontecieron los hechos enjuiciados”.

6. VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN

Como ya se ha comentado anteriormente, la existencia de violencia o intimidación es el elemento diferenciador entre los dos tipos delictivos que estamos estudiando. Si la conducta que atenta contra el bien jurídico protegido se lleva a cabo con violencia o intimidación, será penada por un delito de agresión sexual, mientras que, si se realiza sin la intermediación de estas circunstancias, será constitutiva de un delito de abuso sexual. Sin embargo, aunque parece que la distinción entre ambos delitos es muy nítida, en realidad, la diferencia es compleja¹³⁷.

La violencia puede entenderse como el ejercicio de fuerza física¹³⁸, sea proyectada sobre personas o cosas¹³⁹. La misma debe de ser aplicada sobre el cuerpo del sujeto pasivo, sin que sea irresistible¹⁴⁰, es decir, basta con que sea suficiente para lograr el fin perseguido, que es la satisfacción sexual del sujeto activo¹⁴¹.

Para examinar la violencia ejercida, hay que tener en cuenta las circunstancias tanto de los sujetos, activo y pasivo, como del lugar, la ocasión, etc. Además, tiene que haber una relación causal entre la violencia y la agresión sexual que se ha llevado a cabo, siendo la segunda la causa de haberse producido la primera¹⁴².

En cuanto a la resistencia del sujeto pasivo, esta tiene que ser real, exteriorizándose de manera irrefutable el deseo de que no se lleve a cabo la conducta invasiva del bien jurídico protegido, no desapareciendo si el sujeto pasivo acepta que se lleven a cabo los actos de carácter sexual con el fin de evitar males mayores¹⁴³.

El TS, en su sentencia de 31 de mayo de 2019¹⁴⁴, citando expresamente su otra sentencia de fecha 18 de julio de 2017¹⁴⁵, señala que *“La violencia o fuerza física utilizada ha de ser la adecuada para evitar actúe según las pautas derivadas del ejercicio de un derecho de autodeterminación.*

La resistencia de la víctima no tiene que ser tan intensa que tenga que provocar necesariamente la activación de actos violentos por su agresor. El tipo penal únicamente requiere la violencia por el acusado y no hace mención a la resistencia que debiera

¹³⁷ Vid. RAMÓN RIBAS, E.: “La intimidación en los delitos sexuales: entre las agresiones y los abusos sexuales”, en AA.VV., *La Manada. Un antes y un después en la regulación de los delitos sexuales en España*, (ALCALE SÁNCHEZ, M. y FARALDO CABANA, P., Dirs.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, p. 138.

¹³⁸ Vid. MOLINA FERNÁNDEZ, F.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *op. cit.*, p. 1.036; STS de 14 de mayo de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:1509), en la que el Tribunal considera que la conducta del acusado, consistente en un tirón de pelo y la sujeción realizada por este poniendo los antebrazos sobre el cuello del sujeto pasivo, el cual se opuso rotundamente a realizar el acto sexual, *“debe ser considerado un acto violento, pues se trata de una conducta de fuerza física realizada personalmente sobre el cuerpo de la víctima suficiente para doblegar su voluntad y conseguir realizar así el acto sexual al que se oponía”*, subsumiéndose dicha conducta en un delito de agresión sexual del art. 179 del CP, y no en un delito de abuso sexual del art. 181 del CP, tal y como había sido calificado en instancias anteriores.

¹³⁹ Vid. RAMÓN RIBAS, E.: “La intimidación en los delitos sexuales: entre las agresiones y los abusos sexuales”, *op. cit.*, p. 144.

¹⁴⁰ Vid. STS de 25 de abril de 2013 (ECLI:ES:TS:2013:1938), entre otras.

¹⁴¹ Vid. ORTS BERENGUER, E.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (I): agresiones sexuales”, *op. cit.*, p. 216.

¹⁴² Vid. ORTS BERENGUER, E.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (I): agresiones sexuales”, *op. cit.*, p. 216.

¹⁴³ Vid. ORTS BERENGUER, E.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (I): agresiones sexuales”, *op. cit.*, p. 216; LAMARCA PÉREZ, C.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *op. cit.*, p. 182.

¹⁴⁴ Vid. STS de 31 de mayo de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:1728).

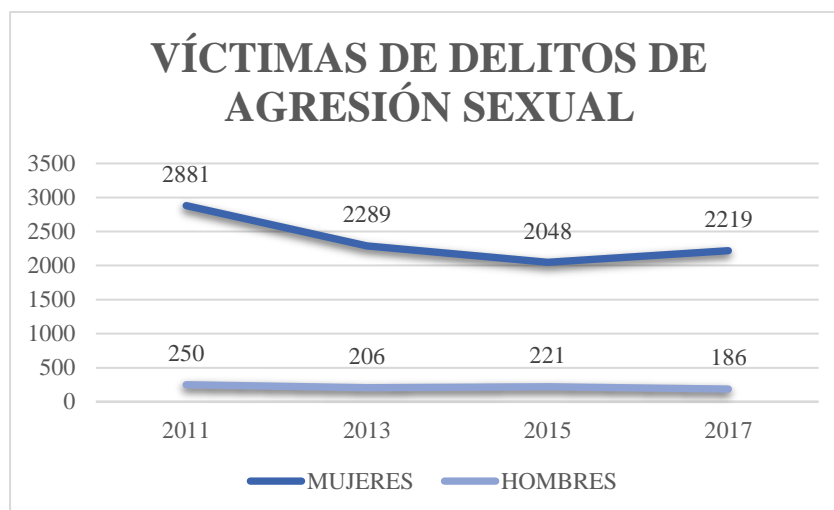
¹⁴⁵ Vid. STS de 18 de julio de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:3187).

oponer la víctima y mucho menos el grado o entidad de tal resistencia contra la fuerza física empleada por el agresor.

Por ello mismo, es suficiente que ante la manifiesta y explícita oposición de la víctima, el agente persista en sus propósitos, venciendo por la fuerza esa oposición y resistencia, incluso pasiva, porque lo esencial es que el agresor actúe contra la voluntad de la víctima, porque obra conociendo su oposición, toda vez que incluso para superar esa resistencia meramente pasiva el agresor necesita utilizar la fuerza o la energía muscular, por escasa que ésta sea sobre el cuerpo de la víctima, para conseguir el objeto propuesto (SSTS 105/2005 de 29 enero, 804/2006 de 20 julio, 511/2007 de 7 junio).

Pero, además, si se ejerce una agresión previa sobre la víctima, como aquí consta probado, resulta evidente que resulta una ficción exigir a la víctima una resistencia eficaz a continuación cuando el agresor empieza a ejecutar los actos que concluyen en una penetración, por cuanto la víctima es consciente y acaba asumiendo que una resistencia de ella puede acabar o en una agresión física mayor y contundente sobre la misma, o, incluso, acabar con su vida. Por ello, no podemos convertir a las víctimas de delitos sexuales en auténticos héroes para exigirles una defensa numantina de su cuerpo para evitar bajo cualquier ataque que el agresor pueda consumir el acto sexual”.

Llegados a este punto, es necesario mencionar la definición que da la OMS sobre el concepto de violencia sexual, indicando que la misma es “todo acto sexual, la tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo”¹⁴⁶. Cabe advertir que, a pesar de que esta definición se refiere en exclusiva a la violencia sexual sobre la mujer, es imprescindible traerla a colación en el presente estudio puesto que la mayor parte de las víctimas de agresiones sexuales son mujeres, tal y como se muestra en el siguiente gráfico¹⁴⁷:



¹⁴⁶ Vid. Definición de Violencia Sexual disponible en: https://www.who.int/reproductivehealth/publications/violence/rhr12_37/es/ [última consulta: 24 Enero 2020].

¹⁴⁷ Vid. Estadística de delitos contra la libertad sexual del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, disponible en: <http://www.inmujer.gob.es/MujerCifras/Violencia/DelitosLibertadSexual.htm> [Última consulta: 24 Enero 2020].

Por último, en relación con el concepto de violencia, y en el mismo sentido que la OMS, es necesario hacer mención del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011¹⁴⁸, el cual en su art. 36, hace referencia a la violencia sexual (incluida la violación), señalando que: “1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionadamente:

a) La penetración vaginal, anal u oral no consentida, con carácter sexual, del cuerpo de otra persona con cualquier parte del cuerpo o con un objeto;

b) Los demás actos de carácter sexual no consentidos sobre otra persona;

c) El hecho de obligar a otra persona a prestarse a actos de carácter sexual no consentidos con un tercero.

2. El consentimiento debe prestarse voluntariamente como manifestación del libre arbitrio de la persona considerado en el contexto de las condiciones circundantes.

3. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las disposiciones del apartado 1 se apliquen también contra los cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, de conformidad con su derecho interno”.

En cuanto al concepto de intimidación, esta consiste en una amenaza de palabra o de obra de causar un daño, la cual infunde miedo provocando que el sujeto pasivo se cohíba ante el pánico de que pueda sufrir un daño mayor. Esta tiene que ser suficiente y de entidad bastante para provocar la inhibición de la víctima, no significando esto que la misma tenga que ser absoluta ni irresistible, además de ir unida al acceso carnal producido¹⁴⁹.

El TS, en su sentencia, de fecha 30 de mayo de 2019¹⁵⁰, hace un análisis de su doctrina sobre la intimidación, citando expresamente otras de sus resoluciones:

“1.- Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia de 22 May. 1996, Rec. 2487/1995.

“En la “intimidación”, vis compulsiva o vis psíquica, se comete a ceder a los lascivos propósitos del agente mediante la coacción psicológica ejercida sobre la víctima, y que suponga el anuncio de un mal inminente y grave, personal y posible, racional y fundado, que despierte o inspire en la ofendida un sentimiento de miedo, angustia o desasosiego ante la contingencia de un daño real o imaginario, una inquietud anímica apremiante por aprensión racional o recelo más o menos justificado (Cfr. SS 10 May. 1988 , 28 Abr. 1989 y 6 Abr. 1992 , entre otras). La gravedad de la infracción se ha de valorar siempre en función de los factores concurrentes en cada caso, personales y circunstanciales, pero lo que deviene insoslayable es que pueda colegirse de los actos, gestos, actitudes y palabras que el agente se haya decidido a la provocación de inmediato de un mal o daño de suficiente entidad, caso de no accederse a sus lascivas proposiciones”.

2.- Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia de 11 Oct. 1999, Rec. 1799/1998.

¹⁴⁸ BOE núm. 137, de 6 de junio de 2014.

¹⁴⁹ Vid. ORTS BERENGUER, E.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (I): agresiones sexuales”, *op. cit.*, p. 217; STS de 3 de febrero de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:211).

¹⁵⁰ Vid. STS de 30 de mayo de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:1783).

"La intimidación que precisa el delito de agresión sexual, apreciada por el Tribunal de instancia y cuestionada en el presente motivo, entraña la amenaza de un mal de entidad suficiente para doblegar la voluntad de una persona".

3.- Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 136/2006 de 8 Feb. 2007, Rec. 1108/2006.

[...] Tal como recordaba la STS núm. 1259/2004, de 2 de noviembre, "hemos dicho en la STS núm. 73/2004, de 26 de enero, que "el artículo 178 del Código Penal define la agresión sexual como el atentado contra la libertad de una persona con violencia o intimidación. Por violencia se ha entendido el empleo de fuerza física, y así, como recuerda la STS núm. 1546/2002, de 23 de septiembre, se ha dicho que equivale a acometimiento, coacción o imposición material, e implica una agresión real más o menos violenta, o por medio de golpes, empujones, desgarros, es decir, fuerza eficaz y suficiente para vencer la voluntad de la víctima (SSTS de 18 de octubre de 1993 , 28 de abril , 21 de mayo de 1998 , y 1145/1998, de 7 de octubre).

Mientras que la intimidación es de naturaleza psíquica y requiere el empleo de cualquier fuerza de coacción, amenaza o amedrentamiento con un mal racional y fundado (STS núm. 1583/2002, de 3 octubre). En ambos casos han de ser idóneas para evitar que la víctima actúe según las pautas derivadas del ejercicio de su derecho de autodeterminación, idoneidad que dependerá del caso concreto, pues no basta examinar las características de la conducta del acusado, sino que es necesario relacionarlas con las circunstancias de todo tipo que rodean su acción. Es preciso, en este sentido, que, expuesta la intención del autor, la víctima haga patente su negativa de tal modo que sea percibida por aquél. Que exista una situación de fuerza física o intimidante que pueda considerarse suficiente para doblegar su voluntad, tanto desde un punto de vista objetivo, que atiende a las características de la conducta y a las circunstancias que la acompañan, como subjetivo, referido a las circunstancias personales de la víctima. No es necesario que sea irresistible, pues no puede exigirse a la víctima que oponga resistencia hasta poner en riesgo serio su vida o su integridad física, sino que basta con que sea idónea según las circunstancias del caso. Y, por otro lado, tal situación debe estar orientada por el acusado a la consecución de su finalidad ilícita, conociendo y aprovechando la debilitación de la negativa de la víctima ante la fuerza o intimidación empleadas".

[...] 5.- Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 754/2012 de 11 Oct. 2012, Rec. 10041/2012.

El delito de agresión sexual requiere violencia (o intimidación), pero en modo alguno que se ocasionen lesiones. La ausencia de señales físicas en el cuerpo de la ofendida o de otros signos externos, según tiene declarado esta Sala, no empece para la existencia del delito la agresión sexual ofrece muchas facetas, muchas posibilidades y muchas variedades, dentro de las cuales algunas veces no es imprescindible que la violencia y la intimidación lleven consigo lesiones (STS. 686/2005 de 2.6, 28.9.96).

6.- Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 609/2013 de 10 Jul. 2013, Rec. 1917/2012.

"Para apreciar la intimidación este elemento debe tener relevancia objetiva y así debe constatarse en el hecho probado. Lo relevante es el contenido de la acción intimidatoria llevada a cabo por el sujeto activo más que la reacción de la víctima frente a aquélla. El miedo es una condición subjetiva que no puede transformar en intimidatoria una acción que en sí misma no tiene ese alcance objetivamente.

Es preciso, en este sentido, que, expuesta la intención del autor, la víctima haga patente su negativa de tal modo que sea percibida por aquél. Que exista una situación intimidante que pueda considerarse suficiente para doblegar su voluntad, tanto desde un punto de vista objetivo, que atiende a las características de la conducta ya las circunstancias que la acompañan, como subjetivo, referido a las circunstancias personales de la víctima.

Como ha establecido la jurisprudencia consolidada de esta Sala, la intimidación empleada en el delito de violación no ha de ser de tal grado que presente caracteres irresistibles, invencibles o de gravedad inusitada, sino que basta que sean suficientes y eficaces en la ocasión concreta para alcanzar el fin propuesto del yacimiento, paralizando o inhibiendo la voluntad de resistencia de la víctima y actuando en adecuada relación causal, tanto por vencimiento material como por convencimiento de la inutilidad de prolongar una oposición de la que, sobre no conducir a resultado positivo, podrían derivarse mayores males, de tal forma que la calificación jurídica de los actos enjuiciados debe hacerse en atención a la conducta del sujeto activo. Si éste ejerce una intimidación clara y suficiente, entonces la resistencia de la víctima es innecesaria pues lo que determina el tipo es la actividad o la actitud de aquél, no la de ésta.

También ha señalado la doctrina de esta Sala (sentencias 381/97, de 25 de marzo, 190/1998, de 16 de febrero y 774/2004, de 9 de febrero entre otras), que la intimidación, a los efectos de la integración del tipo de agresión sexual, debe ser seria, previa, inmediata, grave y determinante del consentimiento forzado".

7.- Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 480/2016 de 2 Jun. 2016, Rec. 10975/2015.

"La jurisprudencia consolidada de esta Sala ha establecido que la violencia o intimidación empleadas en los delitos de agresión sexual no han de ser de tal grado que presenten caracteres irresistibles, invencibles o de gravedad inusitada, sino que basta que sean suficientes y eficaces en la ocasión concreta para alcanzar el fin propuesto, paralizando o inhibiendo la voluntad de resistencia de la víctima y actuando en adecuada relación causal, tanto por vencimiento material como por convencimiento de la inutilidad de prolongar una oposición de la que, sobre no conducir a resultado positivo, podrían derivarse mayores males, de tal forma que la calificación jurídica de los actos enjuiciados debe hacerse en atención a la conducta del sujeto activo. Si éste ejerce una intimidación clara y suficiente, entonces la resistencia de la víctima es innecesaria pues lo que determina el tipo es la actividad o la actitud de aquél, no la de ésta (STS 609/2013, de 10 de julio de 2013)".

8.- Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 667/2008 de 5 Nov. 2008, Rec. 11102/2007.

Al respecto y en relación a la intimidación hemos señalado, STS. 1689/2003, que el art. 178 CP que describe el tipo básico de las agresiones sexuales vincula la presencia de la violencia o intimidación al atentado contra la libertad sexual de la víctima, sin establecer otras circunstancias personales u objetivas para entender consumado el tipo. En este sentido el elemento normativo expresado en la alternativa violencia o intimidación, tratándose además de un tipo comprendido dentro de los delitos contra la libertad sexual, que afecte al libre consentimiento del sujeto pasivo, constituye el fundamento del delito, es decir, el castigo se produce por cuanto se coarta, limita o anula la libre decisión de una persona en relación con su actividad sexual.

La jurisprudencia de esta Sala ha señalado que para delimitar dicho condicionamiento típico debe acudir al conjunto de circunstancias del caso concreto que descubra la voluntad opuesta al acto sexual, ponderando el grado de resistencia exigible y los medios coactivos para vencerlo (S.S.T.S. de 05/04/00, 04 y 22/09/00, 09/11/00 o 25/01/02 y 01/07/02, 23/12/02).

Es cierto que la línea divisoria entre la intimidación y el prevalimiento puede ser difícilmente perceptible en los casos límite como lo es la diferencia entre un consentimiento cercenado por la amenaza de un mal y el viciado que responde al tipo del abuso, donde la víctima en alguna medida también se siente intimidada. Sin embargo, este elemento debe tener relevancia objetiva y así debe constatar en el hecho probado. Lo relevante es el contenido de la acción intimidatoria llevada a cabo por el sujeto activo más que la reacción de la víctima frente a aquélla.

El miedo es una condición subjetiva que no puede transformar en intimidatoria una acción que en sí misma no tiene ese alcance objetivamente. La S.T.S. 1259/04 expone que la intimidación es de naturaleza psíquica y requiere el empleo de cualquier fuerza de coacción, amenaza o amedrentamiento con un mal racional y fundado (STS núm. 1583/2002, de 3 octubre). En ambos casos han de ser idóneas para evitar que la víctima actúe según las pautas derivadas del ejercicio de su derecho de autodeterminación, idoneidad que dependerá del caso concreto, pues no basta examinar las características de la conducta del acusado, sino que es necesario relacionarlas con las circunstancias de todo tipo que rodean su acción".

Por último, llegados a este punto, es necesario señalar que, los actos cometidos con prevalimiento de una situación de superioridad, modalidad de abusos sexuales intimidatoria, pueden llevar a confusión con las agresiones sexuales intimidatorias. En el caso de los abusos sexuales no se anula la libertad sexual de la víctima, existiendo una esfera de libre decisión, reducida esta por el prevalimiento de una situación de superioridad intimidatoria. Por el contrario, en el caso de las agresiones sexuales, sí que existe una anulación de la voluntad del sujeto pasivo¹⁵¹.

Por tanto, para diferenciar la comisión de un delito de otro, se debe atender a la intensidad de la intimidación y la incidencia que esta tiene en la libertad del sujeto pasivo¹⁵².

En este sentido, es necesario mencionar, por la repercusión mediática que ha tenido, la sentencia del caso “La Manada”¹⁵³, la cual explica, de manera pormenorizada, la distinción entre la intimidación ambiental que configura el delito de agresión sexual y el consentimiento viciado que caracteriza el delito de abuso sexual, señalando que: “también lo analiza la sentencia de esta Sala 1169/2004, de 18 de octubre , en los siguientes términos: “El elemento diferenciador entre la intimidación y el consentimiento meramente viciado correspondiente a una situación de abuso sexual, es el siguiente: el tipo más leve del abuso sexual del artículo 181 del Código Penal, exige la ausencia de violencia o intimidación y fija su atención en los supuestos de falta de consentimiento de la víctima, lo que generalmente nos lleva a incluir en esta modalidad delictiva, aquellas situaciones en que de manera súbita se aprovecha el autor para realizar unos abusos sexuales en los que no se produce la aceptación por la otra parte o ésta no se encuentra

¹⁵¹ Vid. RAMÓN RIBAS, E.: “La intimidación en los delitos sexuales: entre las agresiones y los abusos sexuales”, *op. cit.*, pp. 144 y 145.

¹⁵² Vid. RAMÓN RIBAS, E.: “La intimidación en los delitos sexuales: entre las agresiones y los abusos sexuales”, *op. cit.*, pp. 146.

¹⁵³ Vid. STS de 4 de julio de 2019.

en situación de prestar el consentimiento. En cambio, los supuestos del artículo 178 del Código Penal, se refieren a aquellos comportamientos de agresión sexual, que tienen un componente agresivo a través de la utilización de violencia o intimidación. Ambos conceptos son, en algunos casos, compatibles en cuanto que la violencia produce un efecto intimidativo o paralizante, que hace innecesaria la reiteración de la fuerza física para conseguir los propósitos pretendidos.

Es conveniente, para sentar mejor las bases de la concurrencia de violencia o intimidación, que la sentencia contenga una descripción suficiente de los factores concurrentes en el momento de consumarse el hecho delictivo. Es importante hacer una referencia a la edad y constitución física del agresor y la víctima, las circunstancias del lugar y tiempo y los demás elementos que deban ser valorados por el órgano juzgador. También tiene relevancia la descripción del contexto o ambiente en que se produce la agresión (véase, en este sentido, la STS 226/2003, de 19 de febrero).

En definitiva, cuando no existe consentimiento o éste se muestra conseguido mediante un acto de fuerza física o moral (compulsiva, de carácter intimidante), estamos en presencia de un delito de agresión sexual. Sin embargo, cuando la relación es consentida, pero tal consentimiento está viciado por una causa externa que opera a modo de coacción psicológica (relación de superioridad determinada por las causas legales), concurriendo, sin embargo, tal consentimiento, el delito ha de calificarse de abuso sexual, fuera de otros supuestos típicos”.

En la precitada sentencia, además, el Tribunal señala que, por otro lado, ha distinguido, en numerosas de sus sentencias, la intimidación del prevalimiento como forma de obtener el consentimiento que integra el delito de abuso sexual: “También en la sentencia 305/2013, de 12 Abr., Rec. 1532/2012, concreta que: “Se distingue de la intimidación que caracteriza al delito de agresión sexual, en que en éste el sujeto pasivo no puede decidir, pues la intimidación es una forma de coerción ejercida sobre la voluntad de la víctima, anulando o disminuyendo de forma radical, su capacidad de decisión para actuar en defensa del bien jurídico atacado, constituido por la libertad o indemnidad sexuales en los delitos de agresión sexual, de manera que la intimidación es de naturaleza psíquica y requiere el empleo de cualquier fuerza de coacción, amenaza o amedrentamiento con un mal racional y fundado. En el prevalimiento, la situación que coarta la libertad de decisión es una especie de intimidación pero de grado inferior, que no impide absolutamente tal libertad, pero que la disminuye considerablemente, o en otras palabras, que la situación de superioridad manifiesta a la que se refiere el art. 181.3 del Código Penal, es aquella que suministra el sujeto activo del delito, como consecuencia de una posición privilegiada, y que produce una especie de abuso de superioridad sobre la víctima, que presiona al sujeto pasivo, impidiéndole tomar una decisión libre en materia sexual.”.

En idénticos términos, sobre el carácter menor de la intimidación que configura el prevalimiento, se ha pronunciado la sentencia 542/2013, de 20 de mayo.

Más recientemente este Tribunal se ha pronunciado al respecto, entre otras muchas, en la sentencia 188/2019, de 9 de abril, afirmando que “El actual C. Penal define el prevalimiento en el art. 181.3 con una nota positiva como aquella situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima, con lo que se está expresando la doble exigencia de que prácticamente exista una situación de superioridad y que esta sea evidente y por tanto eficaz porque debe coartar efectivamente la libertad de la víctima, y como nota negativa, que lo separa de la intimidación no tiene que haber un comportamiento coactivo que anule el consentimiento (ni mucho menos violento). En

tal sentido, SSTS 170/2000, de 14 de febrero o STS de 10 de octubre de 2003. En definitiva, el prevalimiento en relación a este tipo de delitos existe siempre que exista ese abuso de superioridad del agente que de hecho limita la capacidad de decisión del sujeto pasivo que consiente viciadamente y acepta una relación sexual que no quiere.

Es patente la situación fronteriza con la intimidación sobre todo en el análisis de las concretas situaciones que puedan darse. El enjuiciamiento es siempre una actividad individualizada.

En el caso de intimidación no existe consentimiento de la víctima hay una ausencia de consentimiento, ésta se encuentra doblegada por la intimidación por el miedo que le provoca la actitud del agente.

En caso de prevalimiento, existe la voluntad de la víctima que acepta y se presta acceder a las pretensiones del agente, pero lo hace con un consentimiento viciado no fruto de su libre voluntad autodeterminada."

7. ESTUDIO DE LA VÍCTIMA Y DEL VICTIMARIO

7.1 La víctima

7.1.1 Definición de víctima

Sanz Hermida¹⁵⁴ precisa que con el término víctima se hace referencia a “*aquel sujeto que ha sufrido un daño como consecuencia de un ilícito penal*”.

La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito¹⁵⁵ hace referencia, en su art. 2, al concepto general de víctima, definiendo la denominada víctima directa, que es “*toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito*”, y a la víctima indirecta, que en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, aquella será:

- a) Su cónyuge no separado legalmente o de hecho y los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda y las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar.
- b) En caso de no existir los anteriores, tendrán la consideración de víctimas indirectas los demás parientes en línea recta y sus hermanos.

¹⁵⁴ Vid. SANZ HERMIDA, Á. M., *Víctimas de delitos: derechos, protección y asistencia*, Iustel, Madrid, 2009, p. 31.

¹⁵⁵ BOE núm. 101, de 28 de abril de 2015.

que, además de defender los intereses de la misma, en muchas ocasiones el profesional acompaña psicológicamente a la víctima en ese largo y duro proceso.

El profesional debe informar a la víctima sobre todas las opciones legales posibles, incluyendo la eventual existencia de una conformidad con el acusado, dándole la opción a la misma de decidir si continúa o no con la celebración de la vista. Es una decisión que la víctima debe elegir sin presión alguna, tanto para que se celebre como para que no se celebre la vista del procedimiento.

Por último, hay que señalar que en los casos en los que solo el Ministerio Fiscal ostenta la posición de acusación particular, este debe tener en cuenta a la víctima, informándole de cómo ha finalizado el procedimiento.

d) La sentencia.

Las sentencias pueden ser consecuencia de victimización secundaria en el sentido de que la víctima considere que no se hace justicia en ella o, considerando que sí la hay, existan manifestaciones en la misma que la incomoden.

e) La ejecución de la sentencia.

La sentencia no conlleva la terminación del procedimiento, sino que aún puede ser recurrida hasta que la misma sea firme.

Además, si la sentencia es condenatoria, la víctima se tranquiliza puesto que el victimario se encuentra privado de libertad y/o tiene una orden de alejamiento. Sin embargo, tiene que tener en cuenta, y obviamente estar informada, de que la persona condenada tendrá derecho a obtener permisos, la suspensión de la ejecución de la pena, libertad vigilada, libertad condicional, etc., hecho que le puede suponer graves situaciones de estrés.

Por último, en cuanto al pago de la responsabilidad civil pecuniaria del condenado, es necesaria la presentación continua de averiguaciones patrimoniales a fin de observar la posible existencia de bienes que puedan ser embargados para el pago de esta.

f) La repercusión mediática del caso.

Los delitos sexuales, hoy en día, tienen una gran repercusión mediática. Los medios de comunicación no se paran a analizar los hechos delictivos de manera rigurosa, sino que, por el contrario, se dedican a analizar la vida de la víctima, pudiendo, incluso, restarle credibilidad a la misma. La intención de proteger a la víctima se desvanece cuando, a pesar de que se decreta el secreto de sumario o de que la propia vista sea a puerta cerrada, los medios de comunicación se centran en meros detalles sensacionalista, llegando a cuestionar, como se ha dicho, el relato de la propia víctima¹⁵⁸.

g) La sociedad.

Desde la sociedad se juzga a la víctima por su vida privada y por la forma en la que ha actuado ante la comisión del delito. Pero lo cierto es que ni lo que hace la víctima con su vida social después de haber padecido el delito tiene relevancia para esclarecer los hechos del delito ni nadie sabe cómo va a reaccionar ante el ataque sufrido.

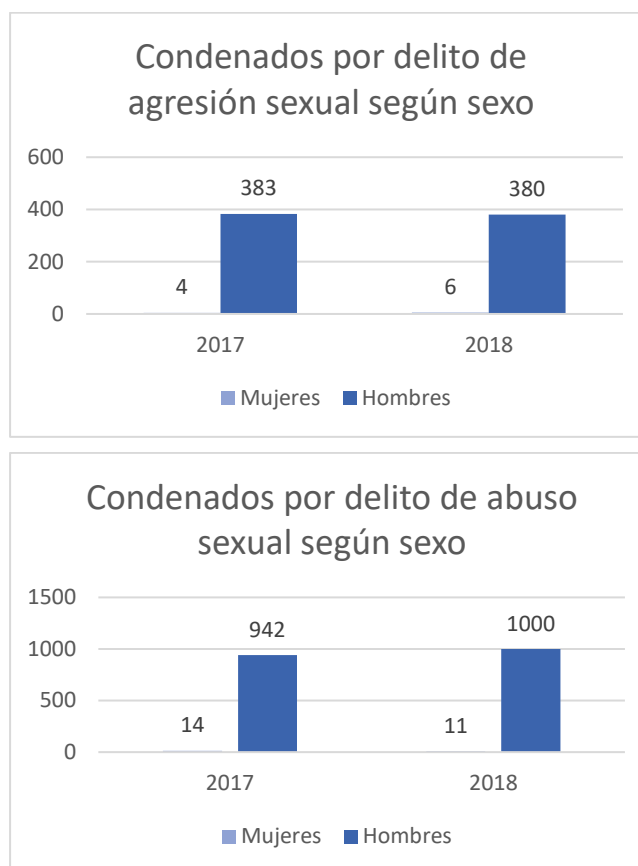
3. Victimización terciaria.

¹⁵⁸ *Vid.* Noticia de El Español: “La vida “normal” de la chica violada en San Fermín: universidad, viajes y amigas”. Disponible en: https://www.elespanol.com/reportajes/20171111/261224141_0.html [Última consulta: 24 Enero 2020].

Consiste en la implicación que puede tener la comisión del delito en terceras personas distintas de la víctima y del victimario (por ejemplo, familiares de ambos).

7.2 Perfil criminológico del victimario

Cabe señalar que los condenados por delitos de agresión sexual y delitos de abuso sexual son en su mayoría hombres, tal y como demuestran las estadísticas del INE¹⁵⁹:



7.2.1 Factores que provocan la comisión de los tipos delictivos

La presencia de factores de riesgo para la comisión de delitos sexuales no conlleva que el sujeto se convierta en un agresor sexual, sino que tiene más probabilidad de serlo. Existen distintas categorizaciones de factores que provocan la comisión de delitos sexuales.

El CDC (Centers for Disease Control and Prevention)¹⁶⁰ propone la clasificación de los factores de riesgo de violencia sexual en los siguientes cuatro tipos:

- Factores individuales, entre los que se encuentran el consumo de alcohol y drogas, la iniciación sexual temprana, las fantasías sexuales coercitivas o la exposición a medios sexualmente explícitos.

¹⁵⁹ Vid. Estadística del INE de personas adultas condenadas por delitos sexuales según sexo. Disponible en: <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=28714> [Última consulta: 24 Enero 2020].

¹⁶⁰ Factores de Riesgo del CDC, disponible en: <https://www.cdc.gov/violenceprevention/sexualviolence/riskprotectivefactors.html> [Última consulta: 24 Enero 2020].

- Factores de relación, constituidos, entre otros, por antecedentes familiares de abuso físico, sexual o emocional y por un ambiente familiar violento.
- Factores de la comunidad, entre los que aparecen la pobreza, la falta de oportunidades laborales o las sanciones poco severas de la comunidad contra los agresores sexuales.
- Factores sociales, basados en legislación que apoya la superioridad masculina, leyes que mantienen la inferioridad y la sumisión sexual de las mujeres, así como leyes y políticas débiles relacionadas con la violencia sexual y la igualdad de género.

Otra serie de factores de riesgo sería la que propusieron Marshall y Fernández, en 2001¹⁶¹:

- Factores biológicos, relacionados con los neurotransmisores y la secreción de hormonas.
- Factores sexuales, tales como preferencias sexuales desviadas, la utilización de sexo para afrontar otros problemas o a la posibilidad de haber sido víctima de agresiones sexuales en la niñez o adolescencia.
- Factores sociales, como, por ejemplo, la soledad, una mala relación paternofilial y la baja autoestima, entre otros.
- Distorsión cognitiva, es decir, que el sujeto activo interpreta de una forma errónea la conducta de los que lo rodean, formando, de esta manera, un concepto propio sobre las cosas.
- Factores que dependen de la propia personalidad del sujeto.

7.2.2 Tipología

Nos encontramos con distintas tipologías en función de las propuestas de cada autor, pero las cuales comparten ciertas similitudes entre sí. A continuación, se comentarán las clasificaciones internacionales más importantes¹⁶².

Así, la primera de ellas fue elaborada por el Centro de Tratamiento Bridgewater, de Massachusetts, debida la misma a Cohen y su equipo¹⁶³. Distingue los agresores sexuales en cuatro tipos:

1. Violador de agresión desplazada: se determina como agresión desplazada debido a que la víctima no tiene ninguna actuación directa en el acto agresivo. Mediante la violación, el agresor pretende humillar al sujeto pasivo, pudiendo emplear, en muchas ocasiones, violencia y sadismo. No existe excitación inicial.
2. Violador compensatorio: el agresor es retraído, pasivo y con baja autoestima. Mediante la agresión pretende mostrar a la víctima su adecuación sexual, intentando compensar así su inadecuación social.
3. Violador sexual-agresivo: se trata de sujetos que necesitan aplicar violencia o provocar miedo al sujeto pasivo en su actividad sexual para conseguir así su satisfacción sexual, llegando, incluso, a matar a sus víctimas. Se trata de agresores

¹⁶¹ Vid. MARTÍN FERNÁNDEZ, N., y VOZMEDIANO SANZ, L.: "Conducta de agresión sexual: revisión de la literatura y propuesta de análisis mediante el modelo de triple riesgo delictivo", en *International e-journal of criminal sciences*, Nº 8, Universidad del País Vasco, Bizkaia, 2014, pp. 20 y 21.

¹⁶² Vid. MARTÍN FERNÁNDEZ, N., y VOZMEDIANO SANZ, L.: "Conducta de agresión sexual: revisión de la literatura y propuesta de análisis mediante el modelo de triple riesgo delictivo", *op. cit.*, pp. 22 a 27.

¹⁶³ Vid. COHEN, M., SEGORN, T., y CALMAS, W.: "Sociometric study of the sex offender", en *Journal of Abnormal Psychology*, Vol. 74, Angus MacDonald, III, PhD y Universidad de Minnesota, Estados Unidos, 1969, pp. 249 a 255.

antisociales, con fuertes distorsiones cognitivas y con relaciones de pareja inestables.

4. Violador impulsivo: son sujetos que tienen antecedentes por otros tipos delictivos. Aprovechan el transcurso de la comisión de otro tipo de delitos para perpetrar la agresión sexual.

La tipología que se reconoce como fiable y actualizada, se trata de la realizada por Knight y Prentkly en 1990¹⁶⁴, en la cual encontramos cuatro tipos de sujetos activos:

1. Violador oportunista: se trata de un sujeto impulsivo con comportamientos antisociales. Se subdivide en:
 - Violador oportunista con mayor competencia social, los cuales muestran su primer comportamiento impulsivo de adultos.
 - Violador oportunista con menor competencia social, los cuales muestran su primer comportamiento impulsivo de adolescentes.
2. Violador enojado: el sujeto manifiesta agresividad y rabia, siendo estas su motivación primaria, infligiendo a sus víctimas daño físico. Suelen tener un gran historial de comportamientos agresivos y antisociales.
3. Violador sexual: son sujetos que se preocupan de forma permanente por el sexo. Se subdivide en:
 - Violador sexual sádico: se encuentran alteraciones en el sujeto debido a la unificación entre los caracteres sexuales y agresivos. Se subdivide en:
 - Violador sexual sádico manifiesto: expresa sus fantasías sexuales en sus ataques.
 - Violador sexual sádico encubierto: se mantiene en el ámbito de sus fantasías.
 - Violador sexual no sádico: la necesidad y/o fuertes sentimientos de inadaptación dominan su preocupación por el sexo.
4. Violador negativo: el sujeto intenta lesionar físicamente a la víctima, humillarla y degradarla, puesto que su principal motivación es la rabia que siente hacia las mujeres.

Otra clasificación existente de los agresores sexuales atiende a las víctimas, siendo catalogados en¹⁶⁵:

1. Agresores primarios: son sujetos con una orientación sexual dirigida principalmente a niños, no teniendo casi interés en los adultos. Son sujetos antisociales. Rehúyen del sexo en las relaciones con mujeres. Son, en definitiva, pederastas.
2. Agresores secundarios: son sujetos que no suelen tener contactos sexuales con menores, sino que se centran en relaciones sexuales con personas adultas, generalmente heterosexuales. Para estos sujetos, la comisión del acto sexual es un medio para compensar su baja autoestima y pueden mostrar impotencia ocasional o falta de deseo sexual.

¹⁶⁴ Vid. KNIGHT, R.A. y PRENTKY, R.A.: "Classifying sexual offenders. The development and corroboration of taxonomic models", en *Handbook of sexual assault*, (MARSHALL, W.L., BARBAREE, H.E., Eds), Springer, Berlín, 1990, pp. 23-52.

¹⁶⁵ Vid. VALENCIA CASALLAS, O.L., ANDREU RODRÍGUEZ, J.M., MÍNGUEZ, P., y LABRADOR, M.A.: "Nivel de reincidencia en agresores sexuales bajo tratamiento en programas de control de la agresión sexual", en *Revista de Psicopatología Clínica Legal y Forense*, Vol. 8, Nº 1, Sociedad Española de Psicología Clínica, Legal y Forense Sociedad Española de Psiquiatría Forense, Murcia, 2008, pp. 9 y 10.

También es destacable la clasificación de agresores sexuales en función de la relación que este tiene con la víctima, llevada a cabo por Waterhouse, Reynolds y Egan en 2016¹⁶⁶:

1. Doméstica: cuando víctima y agresor han mantenido o mantienen una relación romántica o una relación sexual ocasional.
2. Conocidos: cuando víctima y agresor se conocen sin tener una relación romántica o una relación sexual.
3. Desconocidos: cuando víctima y agresor no se conocen con anterioridad a la agresión o han estado juntos un período de tiempo corto.
4. Vulnerable: cuando el sujeto que lleva a cabo la agresión está en una posición de poder o responsabilidad con respecto a la víctima.

7.2.3 Reincidencia

Hay que tener en cuenta que, los agresores sexuales reinciden menos que otros delincuentes¹⁶⁷. Además, la reincidencia delictiva de estos sujetos suele ser en delitos de naturaleza no sexual. Sin embargo, cabe advertir que, entre los agresores sexuales entre los que existe un mayor riesgo de reincidencia, se encontrarían los agresores diagnosticados de psicopatía¹⁶⁸.

Es necesario hacer mención, en este punto, al SVR-20 (Sexual Violence Risk - 20), obra traducida y adaptada al castellano por el Grupo de Estudios Avanzados en Violencia (GEAV), de la Universidad de Barcelona¹⁶⁹. En la misma se establecen los siguientes 20 factores de riesgo de reincidencia de los delincuentes sexuales:

1. Desviación sexual (presencia de parafilias o de un patrón de arousal – actividad cerebral – sexual anormal o disfuncional)
2. Víctima de abuso en la infancia.
3. Psicopatía [evaluada mediante Psychopathy Checklist-Revised (PCL-R)¹⁷⁰ o la versión abreviada de esta, Pshychopathy Checklist Short Version (PCL-SV)].
4. Trastorno mental grave (presencia de psicosis, manía retraso mental o discapacidad neuropsicológica grave).
5. Problemas relacionados con el consumo de sustancias tóxicas (incluye abuso de alcohol, de drogas de prescripción médica y drogas ilícitas).
6. Ideación suicida/homicida (incluye impulsos, imágenes e intenciones verbalizadas de hacerse daño a sí mismo o a otros).
7. Problemas en relaciones sentimentales de pareja.
8. Problemas de empleo.
9. Antecedentes de delitos violentos no sexuales.

¹⁶⁶ Vid. *Informe sobre agresores sexuales con víctima desconocida. Implicaciones para la investigación criminal*, publicado por el Ministerio del Interior en 2018, disponible en: <http://www.interior.gob.es/prensa/balances-e-informes/2018> [Última consulta: 24 Enero 2020].

¹⁶⁷ El nivel de reincidencia de los agresores sexuales ronda el 20%, Vid. MÍNGUEZ LÓPEZ, J.: “Descripción del ámbito de intervención”, en *El fenómeno de la delincuencia sexual en España: análisis y propuestas de intervención*, Editorial Uoc, Barcelona, 2015, p. 13.

¹⁶⁸ Vid. GARRIDO GENOVÉS, V.: “Psicópatas sexuales”, en *Perfiles Criminales. Un recorrido por el lado oscuro del ser humano*, Ariel, Barcelona, 2012, p. 120.

¹⁶⁹ Vid. HILTERMAN, E., ANDRÉS-PUEYO, A., y MARTÍNEZ, M., *SVR-20. Manual de valoración del riesgo de violencia sexual*, Publicacions i Edicions, Universitat de Barcelona, Barcelona, 2005, pp. 49 a 92.

¹⁷⁰ La Psychopathy Checklist-Revised (PCL-R) es una herramienta de diagnóstico utilizada para calificar las tendencias psicópatas o antisociales de una persona, desarrollada por Dr. Robert Hare, un profesor e investigador canadiense reconocido en psicología criminal, en la década de 1970.

10. Antecedentes de delitos no violentos.
11. Fracaso en las medidas de supervisión previas (refiriéndose al posible incumplimiento de medias impuestas por Tribunales o servicios de justicia, como permisos o libertad condicional, entre otros).
12. Frecuencia elevada de delitos/agresiones sexuales (se tienen en cuenta el tiempo transcurrido entre delitos, así como el riesgo de los actos delictivos realizados).
13. Tipos múltiples de delitos sexuales (se hace referencia a la variedad de víctimas y a la diversidad de conductas sexuales ilícitas que se han cometido).
14. Daño físico a la(s) víctima(s) de los delitos sexuales.
15. Uso de armas o amenazas de muerte en los delitos sexuales.
16. Progresión en la frecuencia y/o gravedad de los delitos sexuales.
17. Minimización externa o negación de los delitos sexuales.
18. Actitudes que apoyan o consienten los delitos sexuales.
19. Carencia de planes de futuro realistas (incluyendo que el individuo realiza planes de futuro poco realistas).
20. Actitud negativa hacia la intervención (si el sujeto es pesimista, se resiste o no coopera con los programas de tratamiento o supervisión).

El SVR-20 se trata de un instrumento que tiene la capacidad de predecir el nivel de reincidencia sexual en delincuentes que ya han cumplido una pena de prisión¹⁷¹. Es un protocolo en el que se estudia toda la información que se tiene del sujeto, ya sea la que él mismo suministra (mediante entrevistas) o ya sea obtenida por otros medios (expedientes o registros sobre el sujeto)¹⁷². En particular, este sistema predice de forma correcta el 79,9% de los sujetos que no reinciden y el 70,8% de los que si reinciden¹⁷³.

Los factores de riesgo descritos en este trabajo se pueden clasificar en los dos grupos siguientes¹⁷⁴:

- Factores de riesgo estáticos: son aquellos que pertenecen al pasado del sujeto, los cuales es imposible que se modifiquen.
- Factores de riesgo dinámicos: son aquellos que pertenecen al presente del sujeto, los cuales pueden ser modificados.

A continuación, se muestra una tabla con la clasificación de los factores estáticos y los dinámicos¹⁷⁵:

Factores estáticos	Factores dinámicos
1. Factor genético: menor edad	1. Negación o racionalización persistente del delito.

¹⁷¹ Vid. PÉREZ RAMÍREZ, M., REDONDO ILLESCAS, S., MARTÍNEZ GARCÍA, M., GARCÍA FORERO, C., y ANDRÉS PUEYO, A.: "Predicción de riesgo de reincidencia en agresores sexuales", en *Revista Psicothema*, Vol. 20, Nº 2, Colegio de Psicólogos del Principado de Asturias y Universidad de Oviedo, Oviedo, 2008, pp. 207 a 208.

¹⁷² Vid. REDONDO ILLESCAS, S., PÉREZ RAMÍREZ, M., MARTÍNEZ GARCÍA, M.: "El riesgo de reincidencia en agresiones sexuales: Investigación básica y valoración mediante el SVR-20", en *Revista Papeles del psicólogo*, Vol. 28, Nº 3, Consejo General de la Psicología de España, Madrid, 2007, p. 192.

¹⁷³ Vid. PÉREZ RAMÍREZ, M., REDONDO ILLESCAS, S., MARTÍNEZ GARCÍA, M., GARCÍA FORERO, C., y ANDRÉS PUEYO, A.: "Predicción de riesgo de reincidencia en agresores sexuales", *op.cit.*, p. 210.

¹⁷⁴ Vid. MARTÍN FERNÁNDEZ, N., y VOZMEDIANO SANZ, L.: "Conducta de agresión sexual: revisión de la literatura y propuesta de análisis mediante el modelo de triple riesgo delictivo", *op. cit.*, p. 21.

¹⁷⁵ Vid. REDONDO ILLESCAS, S., PÉREZ RAMÍREZ, M., MARTÍNEZ GARCÍA, M.: "El riesgo de reincidencia en agresiones sexuales: Investigación básica y valoración mediante el SVR-20", *op.cit.*, p. 189.

<ol style="list-style-type: none"> 2. Mayor número de delitos sexuales previos. 3. Mayor número de delitos previos en general. 4. Versatilidad delictiva (no especialización sexual). 5. Violencia en la realización de los delitos previos. 6. Escalamiento en la gravedad de los delitos (violencia, víctimas menores). 7. Víctimas desconocidas. 8. Tipo de víctima (femeninas, masculinas, infantiles, adultas). 9. El delito no ha sido resultado de algún estresor específico circunstancial. 10. Evidencia de psicopatología grave (psicosis) o ingreso previo en psiquiátricos. 11. Acciones excéntricas, rituales, fantasías desviadas recurrentes, uso de pornografía. 12. Presentar varias parafilias (abusos, violaciones). 13. Perfil psicopático (PCL) (Factor I: Rasgos psicopáticos). 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Baja/nula motivación para seguir un tratamiento. 3. Baja competencia interpersonal y, en general, factores de necesidad criminógena (cogniciones, valores y hábitos delictivos, amigos delincuentes, dependencia a drogas). 4. Alta excitación ante EE desviados y baja excitación ante EE adecuados. 5. Bajo control de la conducta desviada. 6. Carecer de pareja. 7. Perfil psicopático (Factor II: Conducta antisocial, salvo la que corresponde al pasado).
---	--

Tras los estudios llevados a cabo en España de los delincuentes sexuales reincidentes y los que no reinciden, se ha llegado a obtener los “perfiles” más típicos de ambos. Se muestra, a continuación, una tabla descriptiva de los mismos¹⁷⁶:

Perfil de los no-reincidentes	Perfil de los reincidentes
Primer delito sexual condenado a los 34 años.	Primer delito sexual condenado a los 25 años.
Condenador por 1-2 delitos sexuales y 3 en total.	Condenados por 4 delitos sexuales y 7 en total.
Carrera criminal previa de 3 años.	Carrera criminal previa de 9 años.
$\frac{3}{4}$ partes una sola vez en prisión y reclusos durante 5,5 años.	Varias veces en prisión y reclusos durante 8 años.
Salen de prisión a los 40 años.	Salen a los 33 años.
Trayectorias laborales estables.	Más de la mitad trayectorias laborales inestables.
Más del 60% tienen hijos.	Menos del 40% tienen hijos.

¹⁷⁶ Vid. REDONDO ILLESCAS, S., PÉREZ RAMÍREZ, M., MARTÍNEZ GARCÍA, M.: “El riesgo de reincidencia en agresiones sexuales: Investigación básica y valoración mediante el SVR-20”, *op. cit.*, p. 190.

Abuso de alcohol.	Abuso de alcohol y 1/3 otras drogas.
Víctimas: chicas mayores o menores de 14 años y, en la mitad de los casos, conocidas previamente.	Víctimas: mujeres mayores de 14 años desconocidas.
Psicopatía (PCL): 1/5 parte puntúan en el Factor II (conducta antisocial) y un 3,7% tienen perfil psicopático.	Psicopatía: más de ½ puntúan en el Factor II (conducta antisocial) y un 38,5% tienen un perfil psicopático.
Riesgo: puntúan más bajo en todos los factores: <ul style="list-style-type: none"> - Distintas víctimas. - Parafilias. - Bajos recursos personales. - Excitabilidad sexual desviada. - Estilo de vida inestable. Su puntuación total de riesgo es 13,19.	Riesgo: puntúan más alto en todos los factores: <ul style="list-style-type: none"> - Distintas víctimas. - Parafilias. - Bajos recursos personales. - Excitabilidad sexual desviada. - Estilo de vida inestable. Su puntuación total de riesgo es 45,05.
El 46,5% han recibido tratamiento.	El 14,3% han recibido tratamiento.

8. CONCLUSIONES

1. Tanto la comisión del delito de agresión sexual como la del delito de abuso sexual no son nuevas en nuestra sociedad, sino que son delitos que se han venido contemplando desde la antigüedad, tipificado los mismos – aunque con rúbricas distintas a las actuales – ya desde el primer Código Penal español, publicado en 1822.

Actualmente, ambos delitos se encuentran recogidos en el Capítulo I y II del Título VIII del Libro II del CP, el cual lleva por rúbrica “*Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*”.

2. El bien jurídico protegido antiguamente por estos delitos era la honestidad. Sin embargo, con el cambio de mentalidad de la sociedad, en la actualidad se protege la libertad sexual de la persona, caracterizada por la autodeterminación sexual – capacidad que tiene una persona para decidir libremente si lleva a cabo una conducta sexual.

En el caso de los menores de edad y de las personas que sufren algún tipo de discapacidad, por tratarse de víctimas que necesitan de una especial protección, no solo se protege la libertad sexual, sino que se ampara el adecuado proceso de formación en el ámbito sexual de la persona.

3. El primero de los delitos analizados en este trabajo es el delito de agresión sexual, regulado en los artículos 178 a 180 de CP. Con este tipo delictivo se protege la libertad sexual frente a un ataque contra la misma en el que concurren violencia o intimidación.

La conducta penalizada por el tipo básico del delito de agresión sexual consiste en ejecutar una acción sexual en la que exista contacto corporal – por ejemplo, tocamientos sobre el agresor, tocamientos sobre la propia víctima, ya sea sobre zonas erógenas o no, o simulación de movimientos característicos del acto sexual -, mediando violencia o intimidación.

En el caso del tipo cualificado de este tipo delictivo, se penaliza la realización de una acción sexual en la que no solo existe contacto corporal, sino que se produce acceso carnal, concurriendo violencia o intimidación. El acceso carnal se produce con la introducción del órgano sexual masculino de un sujeto en la vagina, ano o boca de otra persona.

En la agresión sexual por vía vaginal, no es necesario que se produzca la cópula completa ni eyaculación ni la rotura del himen, considerando el TS que se produce la consumación del delito cuando el pene traspasa el *labium majus*. En este caso, el sujeto activo del delito puede ser un hombre o una mujer; sin embargo, el sujeto pasivo necesariamente tiene que ser del sexo opuesto.

En la agresión sexual producida por vía anal, el TS mantiene que se produce la consumación del tipo delictivo con la introducción del pene en el orificio anal, sin que sea necesario que llegue a ninguna zona concreta

En la agresión sexual que se ocasionado por vía bucal, se necesita la penetración del órgano masculino en la boca – afirmando el TS que esto se produce cuando se traspasa la línea de los labios, aun cuando no se rebase la línea dental –, independiente de que el órgano genital masculino se encuentre en estado de erección o flacidez.

El tipo cualificado también penaliza aquellas agresiones sexuales producidas por la introducción de otros miembros corporales – tales como dedos o lengua – u objetos por vía vaginal o bucal, siempre mediando violencia o intimidación. Se rechaza que se pueda consumir el delito con la introducción de los antes referidos por vía bucal.

El delito de agresión sexual es un delito de mera actividad, es decir, se produce con el mero hecho de que el sujeto activo lleve a cabo la conducta penada, independientemente de que consiga su satisfacción sexual. Además, el TS admite en su jurisprudencia que la comisión del mismo se produzca en grado de tentativa.

En lo que respecta a la autoría y participación en la comisión del delito de agresión sexual, puede llevarse a cabo en todas sus formas, incluyendo la autoría media (cuando se utiliza instrumentalmente otro sujeto para llevar a cabo la conducta típica penalizada) y la cooperación necesaria (que se contempla aun cuando no existiendo un plan preordenado, se produce la consumación del tipo delictivo en presencia de otros individuos sin un acuerdo previo, pero con conciencia de la acción que se lleva a cabo). El TS también contempla la posibilidad de que este delito se cometa por cooperación necesaria por omisión.

A nivel concursal, el delito estudiado puede concurrir con los siguientes delitos:

- Delito de agresión sexual básica con el delito de agresión sexual cualificada, supuesto en el que el tipo básico es absorbido por el tipo cualificado.
- Delito de agresión sexual con el delito de abuso sexual, en cuyo caso, este último es absorbido por el primero.
- Delito de agresión sexual con el delito de acoso sexual, el cual también es absorbido por la agresión.
- Delito de agresión sexual con el delito de detención ilegal, en el que, si la agresión sexual tiene mayor duración que la privación de la libertad ambulatoria del sujeto pasivo, estaríamos ante un concurso real de delitos.
- Delito de agresión sexual con el delito de allanamiento de morada, supuesto en el que nos encontraríamos ante un concurso medial de delitos.
- Delito de agresión sexual con el delito de lesiones, caso en el cual las lesiones son absorbidas siempre que estas sean las necesarias para que se produzca la

consumación del delito de agresión sexual. Las lesiones psíquicas se entienden que quedan consumidas por el tipo delictivo estudiado, pues se considera que ya han sido tenidas en cuenta a la hora de tipificar la conducta.

- Delito de agresión sexual con el delito de amenazas, supuesto en el que las amenazas instrumentales queden absorbidas por el delito estudiado. Solo en el supuesto de que las amenazas no fueran encaminadas a lograr doblegar la voluntad del sujeto pasivo para llegar al acceso carnal, estaríamos ante un concurso real de delitos.

En cuanto a la posible aplicación de delito continuado, esta puede darse con las siguientes circunstancias: si los actos sexuales se producen con el mismo sujeto pasivo, de manera continuada e inmediata; cuando los actos punibles por el tipo delictivo estudiado se dan en la misma ocasión, con semejantes circunstancias de lugar y tiempo, y bajo la misma situación de intimidación; y, cuando esos actos son el resultado del mismo impulso libidinoso, el cual no ha sido satisfecho hasta que se lleva a cabo una pluralidad de los mismos, con independencia de que se produzca o no eyaculación.

Al delito de agresión sexual, tanto en su tipo básico como en su tipo cualificado, se le pueden aplicar una serie de agravaciones específicas, que en caso de la concurrencia de dos o más, supondría una nueva agravación. Dichas agravaciones son:

- Carácter degradante o vejatorio: se aplica cuando el sujeto pasivo de la agresión sexual es sometido a una humillación innecesaria respecto de la que es inherente a la comisión de este tipo delictivo. Esta humillación o vejación tiene que ser consecuencia de la violencia o intimidación ejercida sobre la víctima.
- Actuación conjunta de dos o más personas: si hay una pluralidad de sujetos activos (mínimo dos personas) la víctima puede sufrir una disminución de su capacidad de respuesta ante la comisión de la agresión sexual. No es necesario que todos los sujetos activos ejecuten la agresión, sino que basta con su contribución a la misma, aplicándose dicha a agravación a todos por igual.
- Víctima especialmente vulnerable: con este término se hace referencia a la facilidad con la que una persona puede ser atacada en la ejecución de una agresión sexual. Tiene que ver con el estado en el que se encuentre la víctima. Para aplicar esta agravación el sujeto activo tiene que ser consciente de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima, aprovechándose de la misma para consumir el delito de agresión sexual.
- Prevalimiento de una situación de superioridad o parentesco: es necesaria la existencia de una relación de superioridad o parentesco, siendo aprovechada la misma para consumir el delito de agresión sexual.
- Uso de medios peligrosos: se penaliza el uso de medios peligrosos, que puedan ocasionar la muerte de la víctima u ocasionarle lesiones – no es necesario que se produzcan tales consecuencias para la aplicación de esta agravación –, ya que ponen en peligro otros bienes jurídicos, tales como la vida o la integridad física.

4. El segundo de los delitos estudiados en el presente trabajo es el delito de abuso sexual, regulado en los arts. 181 y 182 del CP. Con este tipo delictivo se penaliza al sujeto activo que lleva a cabo una acción sexual aprovechándose de una situación de superioridad que anula el consentimiento otorgado por el sujeto pasivo o, cuando directamente, el consentimiento no es válido. No media violencia ni intimidación.

Cuando la víctima expresase su negativa o no tuviera la posibilidad de expresarla, por encontrarse en una situación en la que se le haya privado de sentido, en la que se anule su voluntad mediante sustancias o en la que se hayan aprovechado de su trastorno mental,

se entiende que no hay consentimiento. En el caso de que medie engaño o cuando el sujeto activo se hubiera aprovechado de una relación de confianza o de superioridad para llevar a cabo el abuso, se entiende que el consentimiento no es válido.

Además, el TS señala que, se entiende consumado este delito, aunque la víctima no perciba la conducta lesiva a su libertad sexual, siendo punible la misma.

La conducta penada por el tipo básico del delito de abuso sexual consiste en un ataque a la libertad sexual de la víctima, con actos invasivos (por ejemplo, tocamientos), sin que medie violencia o intimidación.

Con el tipo cualificado del tipo delictivo estudiado, se penaliza el ataque contra la libertad sexual de la víctima, consistente en acceso carnal (por vía vaginal, anal o bucal), o en la introducción de miembros u objetos (por vía vaginal o anal), sin que medie violencia o intimidación.

Las tres modalidades de abuso sexual que pueden darse son:

- Abusos sexuales sin consentimiento.
A su vez, se puede subdividir en:
 1. Cuando la víctima se encuentre privada de sentido: la víctima no se encuentra en condiciones de captar lo que sucede alrededor, ya sea porque haya perdido el conocimiento o se encuentre bajo los efectos del alcohol o drogas, por lo que no puede actuar acorde a tal conocimiento.
 2. Cuando se abuse del trastorno mental padecido por la víctima: es necesario que el sujeto pasivo padezca un trastorno mental grave o transitorio, entendiéndose por tal una enfermedad psíquica la cual le impide captar el significado de lo que sucede a su alrededor, impidiendo esto que pueda comportarse acorde a la situación, aprovechándose el victimario de ello para lograr su satisfacción sexual.
 3. Anulación de la voluntad de la víctima: el sujeto activo anula la voluntad de la víctima por medio de fármacos, drogas u otras sustancias, ya sean químicas o naturales. No es necesario que la víctima pierda totalmente la consciencia.
 4. Existen otros supuestos, en las que no media violencia o intimidación, en las que el sujeto pasivo tampoco puede manifestar su negativa o no tiene la posibilidad de resistirse a los actos que lleva a cabo el sujeto activo (por ejemplo, cuando la víctima se ve sorprendida por la espalda, mientras le tocan las nalgas, pechos, etc.).
- Abuso sexual de prevalencia: el sujeto activo tiene que ostentar una posición de superioridad (como, por ejemplo, relación de vecindad, familiar, laboral, de docencia) sobre el sujeto pasivo, aprovechándose de ella para llevar a cabo un acto de carácter sexual con la víctima.
- Abuso sexual fraudulento o con abuso de una posición de confianza, autoridad o influencia sobre la víctima, la cual necesariamente tiene que tener entre 16 y 18 años. Se distinguen dos submodalidades:
 1. Abuso mediante engaño: el consentimiento no es válido por haber sido obtenido tras un proceso de seducción llevado a cabo por el sujeto activo, haciendo creer al sujeto pasivo algo que difiere de la realidad, consiguiendo con ello relacionarse sexualmente con este último.
 2. Abuso de una posición de reconocida confianza, autoridad o influencia: se trata de una modalidad que puede traer a colación problemas concursales con respecto al abuso sexual por prevalimiento genérico. En tal caso, se

aplicaría una pena menor a aquellos abusos sexuales que se cometiesen por abuso de una posición de confianza, autoridad o influencia a menores de entre 16 y 18 años que aquellos que se comenten sobre adultos en las mismas circunstancias. Hecho que carece de sentido.

Se trata de un delito cuya consumación se produce de manera instantánea. El TS admite que se pueda cometer en grado de tentativa y que pueda aplicarse la figura del delito continuado. Además, se puede consumir por cualquiera de las formas de participación, admitiendo el TS la comisión por omisión.

5. La distinción entre el delito de agresión sexual del delito de abuso sexual se resuelve con la existencia o no de violencia o intimidación. Si la conducta que atenta contra la libertad sexual de la persona se lleva a cabo con violencia o intimidación, será penada por un delito de agresión sexual, mientras que, si se realiza sin la intermediación de estas circunstancias, será constitutiva de un delito de abuso sexual.

Con el concepto de violencia se hace referencia al ejercicio de fuerza física aplicada sobre el cuerpo del sujeto pasivo, sin que sea irresistible, bastando con que sea suficiente para lograr la satisfacción sexual del victimario. Para examinarla, es necesario tener en cuenta las circunstancias de los sujetos, activo y pasivo, así como del lugar, la ocasión, etc. La conducta penada como delito de agresión sexual es causa de la violencia.

La resistencia a esa violencia por parte de la víctima tiene que ser real, viéndose exteriorizada su negativa a que se lleve a cabo la conducta sexual penada. Sin embargo, no se le puede exigir una resistencia eficaz.

Con el término de intimidación se hace referencia a la amenaza, de palabra o de obra, de causar un daño, provocando miedo y cohibiendo a la víctima ante el pánico de que pueda sufrir un daño mayor. Tiene una naturaleza psíquica. La amenaza de un mal tiene ser de entidad suficiente para doblegarla voluntad del sujeto pasivo, sin necesidad de que la misma, al igual que la violencia, sea irresistible. A su vez, la intimidación tiene que ser seria, previa, inmediata, grave y determinante del consentimiento forzado.

Cabe advertir en este punto, que el TS señala que no es imprescindible que la concurrencia de violencia o intimidación provoquen lesiones en la víctima.

Por último, es necesario destacar que, los actos que se cometen con prevalimiento de una situación de superioridad, modalidad del delito de abusos sexuales, puede confundirse con las agresiones sexuales llevadas a cabo con intimidación. Para distinguir la comisión de un delito de otro hay que atender a la intensidad de la intimidación y a la influencia de esta sobre la libertad de la víctima. Concretamente, el TS recoge en su jurisprudencia que, cuando no exista consentimiento o este se consigue mediante un acto de fuerza, por haber sido doblegada la voluntad de la víctima, estamos ante la comisión de un delito de agresión sexual, mientras que, si el consentimiento dado está viciado, no siendo dicho consentimiento fruto de la libre voluntad de autodeterminación sexual del sujeto pasivo, la conducta es penada como un delito de abuso sexual.

6. Para finalizar el presente trabajo, se ha procedido a realizar un estudio sobre la víctima y el victimario de ambos delitos sexuales.

Por víctima ha de entenderse aquella persona física que ha sufrido un daño o un perjuicio sobre su propia persona o patrimonio. Alrededor de la misma, se produce el fenómeno de la victimización, el cual se divide en:

- Victimización primaria, es la que sufre la víctima derivada directamente de la propia comisión del delito.

- Victimización secundaria, consistente en las consecuencias que sufre la víctima al verse inmersa en un procedimiento penal. La misma deriva de lo siguiente:
 - a) Características personales de la propia víctima.
 - b) Circunstancias de la propia agresión, que atienen a la gravedad, el grado de consumación del delito y la relación existente entre la víctima y el victimario.
 - c) El paso por el sistema judicial, el cual debe de ser lo más breve posible, lo que es difícil de conseguir en este tipo de delitos. Es necesario que esté asesorada en todo momento por un Abogado especializado en estos temas.
 - d) La sentencia, puesto que la víctima puede considerar que no se hace justicia en la misma.
 - e) La ejecución de la sentencia, la cual no implica necesariamente la finalización del procedimiento penal.
 - f) La repercusión mediática del caso, con titulares sensacionalistas en los que muchas veces se cuestiona la veracidad del relato de la víctima.
 - g) La sociedad, la cual juzga a la víctima por su vida privada o por como ha actuado ante la comisión del delito sexual.
- Victimización terciaria, la cual se refiere a la implicación que puede tener el delito en terceras personas.

En lo que respecta al victimario, se puede concluir que tanto el delito de agresión sexual como el delito de abuso sexual son cometidos mayoritariamente por hombres, siendo las principales víctimas del sexo femenino.

Una persona tiene más probabilidad de convertirse en sujeto activo de un delito sexual si en ella incurrir ciertos factores de riesgo. El CDC propone una clasificación de estos factores de riesgo (individuales, de relación, de la comunidad y sociales), entre los que se encuentran, por ejemplo, el consumo de alcohol y drogas, la pobreza, la legislación que apoya la superioridad masculina, antecedentes familiares de abusos sexuales.

Existen distintas tipologías de victimarios sexuales. La más importante es la llevada a cabo por Cohen y su equipo, en la que se distinguen los siguientes tipos:

- Violador de agresión desplazada: la víctima no tiene actuación directa en el acto agresivo. El victimario, que no tiene excitación inicial, pretende humillar a la víctima, llegando a emplear violencia y sadismo.
- Violador compensatorio: el victimario intenta enseñar a la víctima su adecuación sexual, compensando así su inadecuación social. Es retraído y posee baja autoestima.
- Violador sexual-agresivo: el victimario aplica violencia, provocando miedo en la víctima para conseguir su satisfacción sexual, pudiendo llegar a matarla. Con carácter antisocial y fuertes distorsiones cognitivas.
- Violador impulsivo: el victimario aprovecha la comisión de otro delito para ejecutar la agresión sexual.

En cuanto a la reincidencia, cabe señalar que los victimarios que cometen delitos de agresiones sexuales o delitos de abusos sexuales reinciden menos que otros delincuentes, rondando la misma en torno al 20%. A fin de estudiar el porcentaje de reincidencia de los delincuentes sexuales, cabe mencionar el SVR-20, protocolo que recoge 20 factores de riesgo de reincidencia de este tipo de delincuentes. Este protocolo estudia toda la información que se tiene del sujeto y, con ella, predice de forma correcta el 79,9% de los sujetos que no reinciden y el 70,8% de los que sí reinciden. Tras el estudio

llevado a cabo en nuestro país, se ha logrado obtener los “perfiles” más típicos de los delincuentes sexuales reincidentes y no reincidentes.

Para finalizar el presente estudio sobre la distinción entre el delito de agresión sexual y el delito de abuso sexual, cabe señalar que, en la actualidad, el Gobierno, tiene prevista llevar a cabo una modificación legislativa de estos delitos, aduciendo que lo que se pretende con esa reforma del Código Penal es adaptar el texto legal a las nuevas circunstancias sociales.

9. BIBLIOGRAFÍA

- BOIX REIG, J.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (I): agresiones sexuales”, en AA. VV., *Derecho Penal, parte especial, Vol. I, La protección penal de los intereses jurídicos personales*, (BOIX REIG, J., Dir.), Iustel, Madrid, 2016, p. 364.
- CUELLO CALÓN, E.: *Derecho Penal, parte especial*, Tomo II, Vol. II., Bosch, Barcelona, 1982, p. 582.
- FARALDO CABANA, P.: “Evolución del delito de violación en los códigos españoles. Valoraciones doctrinales”, en AA.VV., *La Manada. Un antes y un después en la regulación de los delitos sexuales en España*, (ALCALE SÁNCHEZ, M. y FARALDO CABANA, P., Dirs.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 31 a 69.
- GARRIDO GENOVÉS, V.: “Psicópatas sexuales”, en *Perfiles Criminales. Un recorrido por el lado oscuro del ser humano*, Ariel, Barcelona, 2012, pp. 119 a 135.
- GONZÁLEZ ÁLVAREZ, J.L., MUÑOZ, J.M., SOTOCA, A., y MANZANERO, A.L.: “Propuesta de protocolo para la conducción de la prueba preconstituida en víctimas especialmente vulnerables”, en *Papeles de psicólogo*, Vol. 34, Nº 3, Consejo General de la Psicología de España, Madrid, 2013, pp. 227 a 237.
- HILTERMAN, E., ANDRÉS-PUEYO, A., y MARTÍNEZ, M.: *SVR-20. Manual de valoración del riesgo de violencia sexual*, Publicacions i Edicions y Universitat de Barcelona, Barcelona, 2005, pp. 49 a 92.
- LAMARCA PÉREZ, C.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, en AA.VV., *Delitos. La parte especial del Derecho penal*, (LAMARCA PÉREZ, C., Coord.), Dykinson, Madrid, 2019, pp. 175 a 194.
- LUZÓN CUESTA, J.M., LUZÓN CÁNOVAS, A., y LUZÓN CÁNOVAS, M.: *Compendio de Derecho Penal. Parte especial*, Dykinson, Madrid, 2019, pp. 123 a 134.
- MARCO FRANCIA, M.P.: “Victimización secundaria en los delitos sexuales. Consentimiento y enjuiciamiento a la víctima. Con especial Referencia al caso de La Manada”, en AA.VV., *La Manada. Un antes y un después en la regulación de los delitos sexuales en España*, (ALCALE SÁNCHEZ, M. y FARALDO CABANA, P., Dirs.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 310 a 324.
- MARTÍN FERNÁNDEZ, N., y VOZMEDIANO SANZ, L.: “Conducta de agresión sexual: revisión de la literatura y propuesta de análisis mediante el modelo de triple riesgo delictivo”, en *International e-journal of criminal sciences*, Nº 8, Universidad del País Vasco, Bizkaia, 2014, pp. 1 a 32.
- MÍNGUEZ LÓPEZ, J.: “Descripción del ámbito de intervención”, en *El fenómeno de la delincuencia sexual en España: análisis y propuestas de intervención*, Editorial Uoc, Barcelona, 2015, p. 13.
- MOLINA FERNÁNDEZ, F.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, en AA.VV., *Memento Práctico Francis Lefebvre. Penal 2019*, (MOLINA FERNÁNDEZ, F., Coord.), Francis Lefebvre, Madrid, 2018, pp. 1.029-1.050.
- ORTS BERENGUER, E.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (I): agresiones sexuales”, en AA.VV., *Derecho Penal. Parte Especial*, (GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 209 a 226.
- ORTS BERENGUER, E.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II): Abusos sexuales. Abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años. Acoso sexual”, en AA.VV., *Derecho Penal. Parte Especial*, (GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 227 a 233.
- PÉREZ RAMÍREZ, M., REDONDO ILLESCAS, S., MARTÍNEZ GARCÍA, M., GARCÍA FORERO, C., y ANDRÉS PUEYO, A.: “Predicción de riesgo de

- reincidencia en agresores sexuales”, en *Revista Psicothema*, Vol. 20, Nº 2, Colegio de Psicólogos del Principado de Asturias y Universidad de Oviedo, Oviedo, 2008, pp. 205 a 210.
- RAMÓN RIBAS, E.: “La intimidación en los delitos sexuales: entre las agresiones y los abusos sexuales”, en AA.VV., *La Manada. Un antes y un después en la regulación de los delitos sexuales en España*, (ALCALE SÁNCHEZ, M. y FARALDO CABANA, P., Dirs.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 133 a 170.
 - REDONDO ILLESCAS, S., PÉREZ RAMÍREZ, M., MARTÍNEZ GARCÍA, M.: “El riesgo de reincidencia en agresiones sexuales: Investigación básica y valoración mediante el SVR-20”, en *Revista Papeles del psicólogo*, Vol. 28, Nº 3, Consejo General de la Psicología de España, Madrid, 2007, pp. 187 a 195.
 - SANZ HERMIDA, Á. M.: *Víctimas de delitos: derechos, protección y asistencia*, Iustel, Madrid, 2009, p. 31.
 - SERRANO GÓMEZ, A., SERRANO MAÍLLO, A., SERRANO TÁRRAGA, M.D., y VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: “Delitos contra la libertad sexual (I)”, en *Curso de DERECHO PENAL, Parte Especial*, Dykinson, Madrid, 2019, p. 161 a 172.
 - STERN BRIONES, E.: “Cuestiones legales de los delitos contra la libertad sexual”, en AA.VV., *Manual de atención y valoración pericial en la violencia sexual*, (GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J., Coord.), Bosch Editor, Barcelona, 2018.
 - SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, en AA.VV., *Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II*, (SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C. Dir. y Coord.) Civitas, Thomson Reuters, Pamplona, 2018, p. 221 a 229.
 - VALENCIA CASALLAS, O.L., ANDREU RODRÍGUEZ, J.M., MÍNGUEZ, P., y LABRADOR, M.A.: “Nivel de reincidencia en agresores sexuales bajo tratamiento en programas de control de la agresión sexual”, en *Revista de Psicopatología Clínica Legal y Forense*, Vol. 8, Nº 1, Sociedad Española de Psicología Clínica, Legal y Forense Sociedad Española de Psiquiatría Forense, Murcia, 2008, pp. 7 a 18.

Páginas web:

- Memoria de la Fiscalía General del Estado del año 2018. Disponible en: https://www.fiscal.es/memorias/memoria2019/FISCALIA_SITE/index.html.
- Estadísticas de interés para el presente estudio. Disponibles en: <https://www.ine.es/dynt3/inebase/index.htm?padre=3977&capsel=4016>.
- Estadísticas de interés para el presente estudio. Disponibles en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Delitos-y-condenas/Delincuentes-Sexuales--explotacion-estadistica-del-Registro-Central-de-Delincuentes-Sexuales/>
- Información acerca de la futura reforma del Código Penal. Disponible en: <https://www.lamoncloa.gob.es/Paginas/index.aspx>.

10. APÉNDICE JURISPRUDENCIAL.

- STS de 21 de mayo de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:1516).
- STS de 4 de julio de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:2200).
- STS de 11 de marzo de 2013 (ECLI:ES:TS:2013:1393).
- STS de 11 de octubre de 2012 (ECLI:ES:TS:2012:6656).

- STS de 4 de marzo de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:719).
- STS de 24 de marzo de 2006 (ECLI:ES:TS:2006:1816).
- STS de 8 de octubre de 1969 (ECLI:ES:TS:1969:1796).
- STS de 20 de mayo de 1977 (ECLI:ES:TS:1977:629).
- STS de 22 de septiembre de 1987 (ECLI:ES:TS:1987:11494).
- STS de 20 de junio de 1995 (ECLI:ES:TS:1995:10451).
- STS de 20 de julio de 2001 (ECLI:ES:TS:2001:6395).
- STS de 19 de junio de 2000 (ECLI:ES:TS:2000:4998).
- STS de 13 de mayo de 2002 (ECLI:ES:TS:2002:3342).
- STS de 6 de julio de 2010 (ECLI:ES:TS:2010:3840).
- STS de 20 de julio de 2006 (ECLI:ES:TS:2006:4602).
- STS de 30 de noviembre de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:4380).
- STS de 19 de enero de 2007 (ECLI:ES:TS:2007:476).
- STS de 20 de enero de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:87).
- STS de 22 de febrero de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:566).
- STS de 7 de noviembre de 2003 (ECLI:ES:TS:2003:6950).
- STS de 4 de julio de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:2656).
- STS de 2 de febrero de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:316).
- STS de 17 de enero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:39).
- STS de 22 de octubre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:4705).
- STS de 5 de febrero de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:217).
- STS de 27 de abril de 2006 (ECLI:ES:TS:2006:2389).
- STS de 6 de julio de 2010 (ECLI:ES:TS:2010:4149).
- STS de 19 de enero de 2006 (ECLI:ES:TS:2006:312).
- STS de 5 de octubre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:4260).
- STS de 26 de marzo de 2003 (ECLI:ES:TS:2003:2093).
- STS de 12 de marzo de 2002 (ECLI:ES:TS:2002:1773).
- STS de 16 de octubre de 2002 (ECLI:ES:TS:2002:6774).
- STS de 23 de noviembre de 2005 (ECLI:ES:TS:2005:7539).
- STS de 22 de marzo de 2006 (ECLI:ES:TS:2006:2362).
- STS de 23 de abril de 2001 (ECLI:ES:TS:2001:3306).
- STS de 28 de septiembre de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:3522).
- STS de 23 de julio de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:2670).
- STS de 27 de julio de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:2163).

- STS de 15 de febrero de 2005 (ECLI:ES:TS:2005:904).
- STS de 26 de mayo de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:2092).
- STS de 17 de septiembre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:3814).
- STS de 2 de abril de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:1438).
- STS de 28 de febrero de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:740).
- STS de 3 de noviembre de 2010 (ECLI:ES:TS:2010:6550).
- STS de 13 de septiembre de 2002 (ECLI:ES:TS:2002:5847).
- STS de 8 de junio de 2007 (ECLI:ES:TS:2007:4458).
- STS de 20 de septiembre de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:2898).
- STS de 7 de julio de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:1875).
- STS de 30 de abril de 2008 (ECLI:ES:TS:2008:1781).
- STS de 12 de febrero de 2008 (ECLI:ES:TS:2008:997).
- STS de 16 de noviembre de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:7597).
- STS de 25 de abril de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:1590).
- STS de 7 de mayo de 1998 (ECLI:ES:TS:1998:2935).
- STS de 2 de junio de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:2730).
- STS de 10 de octubre de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:4043).
- STS de 13 de mayo de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:1582).
- STS de 10 de octubre de 2006 (ECLI:ES:TS:2006:6627).
- STS de 18 de mayo de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:2150).
- STS de 29 de junio de 2007 (ECLI:ES:TS:2007:4941).
- STS de 14 de mayo de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:1509).
- STS de 25 de abril de 2013 (ECLI:ES:TS:2013:1938).
- STS de 31 de mayo de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:1728).
- STS de 18 de julio de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:3187).
- STS de 30 de mayo de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:1783).